

Quito, D.M. 12 de abril de 2024

Oficio No. 0005-TDCA-QUITO

Referencia: Acción extraordinaria de protección, Caso 104-24-EP

SRS. DRS.

Alejandra Cárdenas Reyes

Jhoel Escudero Soliz

Enrique Herrería Bonnet

JUECES CONSTITUCIONALES DE LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Ciudad.-

De nuestras consideraciones:

Doctores Jaime Gustavo Enríquez Yépez, Patricio Arnulfo Calderón Imbaquingo, y Remigio Sacoto Aguilar, en nuestra calidad de jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en relación a la causa 17811-2013-12855 (Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo), correspondiente al Caso 104-24-EP (Corte Constitucional del Ecuador), conforme a lo requerido en el AUTO DE TRIBUNAL DE SALA DE ADMISIÓN de 22 de marzo de 2024, y voto salvado, emitida dentro de la Acción Extraordinaria De Protección Nro. 104-24-EP, remitido mediante Oficio No. CC-SG-2024-887, de 11 abril de 2024, suscrito por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI, SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

En la causa Nro. 17811-2013-12855, se observa que la sentencia, es emitida con fecha 3 de octubre del 2022, a las 12h10, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.

Por lo que, ante ustedes presentamos el INFORME en los siguientes términos:

1.- DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DEL DEBIDO PROCESO, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, de 3 de octubre del 2022, a las 12h10:

1.1. En la citada SENTENCIA de 3 de octubre del 2022, a las 12h10, se lee:

“(…) VISTOS: Avoca conocimiento de la causa No.17811-2013-3882, en calidad de Juez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, el doctor Jaime Enríquez Yépez en remplazo temporal de la abogada María Antonieta Rivera, mediante Acción de Personal Nro. 03713-DP17-2022-VS., conjuntamente

con los señores jueces Remigio Sacoto Aguilar y Ab. Patricio Calderón Imbaquingo, en sus calidades de jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y por cuanto es en esta fecha que se pone a despacho la presente causa.- 1.- DE LA DEMANDA.- En lo principal, comparece ante este órgano judicial la Abg. MARIELLA BEATRIZ ZUNINO DELGADO, y deduce acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción o subjetiva que se contiene en los siguientes términos: Dice que la entidad demandada es el Consejo de la Judicatura de la República del Ecuador en la persona del Presidente del Consejo de la Judicatura y de la Directora General y Representante Legal, cargo actualmente ocupado por el Dr. Gustavo Jalkh Roben y la Dra. Doris Gallardo Cevallos, respectivamente. Que, se cuente en esta causa con el Procurador General del Estado. Los actos administrativos que impugna dice que han sido expedidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura en Transición y por el Pleno del Consejo de la Judicatura actual, siendo del Pleno del Consejo de la Judicatura en Transición el acto administrativo dictado en el sumario administrativo No. MOT-478-UCD-012-LL (92-2011) con fecha 12 de junio de 2012, a las 17h19, notificado con fecha 26 de junio de 2012 a las 18h30, con el cual, el Ingeniero Mecánico Paulo Rodríguez Molina, Doctora Tania Arias Manzano, y Ab. Guillermo Falconí Aguirre, Presidente, Vocal y Secretario General del Consejo de la Judicatura de Transición, y sin la firma del vocal Abogado Fernando Yávar Umpiérrez (posiblemente con el conocimiento que el acto era nulo, no estampó su firma) alegando que incurrió en la falta disciplinaria gravísima determinada en el Art. 109.- "INFRACCIONES GRAVISIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; "proceden a destituirle; y, por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura actual la Resolución No. 005-2013, del 15 de febrero del 2013, en donde se inadmiten los recursos interpuestos en contra de las resoluciones expedidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura mismos que constan en el anexo uno de dicha resolución y en la cual no consta y no le ha sido notificada pero que tiene pleno conocimiento, por tener efecto erga omnes, que estaría afectando su impugnación al acto administrativo de fecha 12 de junio de 2012, a las 17h19, dictado en el sumario administrativo No. MOT-478-UCD-OI2-LL (92-2011), mismo que también impugna.- Dice también que el procedimiento disciplinario sancionador se inició por efecto de la "queja", presentada por el Director Ejecutivo del CONELEC Ab. Francisco Xavier Vergara Ortiz ante el Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura de Transición, por su descontento en su decisión como Jueza Décimo Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, de otorgar medidas cautelares provisionales en el auto de calificación del 20 de junio de 2011 a las 16h01, dentro de la Acción de Protección Constitucional con petición de medidas cautelares No. 0946-2011, "queja" que es presentada incluso, con anterioridad a su fallo, como mecanismo de presión, es decir, con el claro objetivo de amedrentarle, asustarle lo cual el Consejo de la Judicatura de Transición no ha considerado al momento de sancionarle con la destitución y que expresamente está prohibido en el Art. 123 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Que, la "queja" fundamentalmente se refiere al auto de calificación dentro de la Acción de Protección con medidas cautelares provisionales No. 0946-2011, propuesta en contra del alza de tarifas

eléctricas, que hace relación a lo siguiente: a) El quejoso manifiesta que, "la jueza infractora en su auto de admisión ha dejado en evidencia su profundo interés personal en hacer conocer públicamente el prejuzgamiento judicial, que tiene prohibido expresamente como parte de su idoneidad, imparcialidad y probidad, pues el prejuzgamiento y anticipación de criterio judicial consiste en revelar con anticipación al momento de la sentencia, una declaración en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que sus expresiones permitan deducir la actuación futura, por haber anticipado su criterio".- Que, a lo largo del expediente administrativo, la compareciente señala lo siguiente: Que ha desvirtuado al quejoso, por lo determinado expresamente en el Artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: "El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos. Que, señala el quejoso que "estaba obligada a pronunciar inmediata sentencia resolviendo sobre la admisibilidad del recurso; sin embargo omitió cumplir con el mandato legal y en forma arbitraria, en forma deliberada a petición del actor político accionante aperturó un término de cinco días de prueba, violando con esta inconsulta decisión judicial el artículo 16 del mismo cuerpo legal. Esta decisión pone en evidencia que la presunta jueza infractora incurrió en falta de motivación jurídica y omisión de cumplimiento de su obligación de velar por el respeto de las normas procesales.- Que, aquí el quejoso nuevamente quedó desvirtuado, ya que el Artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su parte pertinente dice: "La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia". Que, como podrán percatarse, lo único que ocurre, es que como su decisión como jueza constitucional, no le fue favorable al quejoso, la solución procesal más favorable para él, es sancionar a la jueza. Que, ello constituye una falta de respeto a la independencia judicial, que lamentablemente proviene de las propias autoridades del Estado, haciendo que la actividad judicial aparezca como desinstitucionalizada y lo más grave como ilegítima. Que, las sentencias, responden a la verdad procesal y a la verdad jurídica -constitucional, y la sentencia de primera instancia, por la que fui arbitrariamente destituida, tiene la motivación suficiente, es decir, la requerida en la Constitución y en la Ley; en todo caso, también la motivación es un asunto estrictamente jurisdiccional, tiene que ver con la calidad esencial de la sentencia, la cual solo puede ser revisada por los órganos judiciales para ante los cuales se interponen los recursos o acciones encaminadas a lograr la revocatoria o reforma de las sentencias. Solo cuando esos órganos de alzada han establecido falta de motivación de las sentencias, surge la competencia disciplinaria para sancionar por tal causal. Que, dentro del expediente administrativo disciplinario dio contestación a la queja formulando los argumentos expuestos oponiendo varias excepciones a la misma, sin que ninguno de sus fundamentos de defensa ni los documentos procesales remitidos hayan sido valorados debidamente al momento de decidir, tanto por el Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura de Transición, como por el pleno Consejo de la Judicatura de Transición. Que, finalmente, y con la clara intención de vulnerar su derecho al debido proceso y a la defensa, de manera inconstitucional y con clarísima mala fe, el Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura de Transición Ab. Bolívar Vergara Solís, emite un informe leonino, en base a mentiras como decir por ejemplo, que en su carpeta personal tenía

más sanciones, lo que no es cierto, ya que nunca había sido sancionada con multas o suspensiones, entrometiéndose en la independencia judicial, sancionando su criterio judicial, inobservando el trámite propio de un sumario administrativo al remitir directamente al Pleno del Consejo de la Judicatura, a espaldas mías, sin notificarme a sabiendas de que todas las notificaciones las recibía personalmente en el despacho que estaba a su cargo, de que el sumario sería remitido al Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, para poder señalar dentro de dicho sumario casilla judicial en la ciudad de Quito o correo electrónico y ejercer su legítimo derecho a la defensa, logrando con ello transgredir sus derechos y garantías contenidos en los Artículos 75 y 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, pues no se podía cumplir por parte del Consejo de la Judicatura de Transición el que se ponga a su conocimiento que asumió la competencia y la recepción del expediente, lo cual no consta en autos y que con el examen que le presenten al sumario, tal como lo dispone el artículo 58 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, así como, también se le impidió impugnar dicho informe ante quien lo elaboro, conformé establece el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador que dice "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa "siendo esta norma constitucional, conforme el Art. 424 Ibídem, suprema y prevalece sobre el Art. 57 del Reglamento de Ejercicio de Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura en el cual se impide que se impugnen los informes de los Directores Provinciales en caso de considerar la destitución. Que, con lo dicho en su caso, no se observó ni se garantizó el debido proceso en esta etapa del trámite del sumario como los cuerpos jurídicos de forma expresa someten en cuanto a derechos, procedimientos y sanciones a los servidores judiciales; procedimientos que no se verificaron en su caso. Que, los derechos y garantías prevenidos en los Artículos 76 numerales 1, 3 y 7 literales a), c), d/, g), I), m), de la Constitución vigente fueron vulnerados groseramente por la administración en perjuicio de sus derechos, con ello se produjo el vicio de nulidad por atentar contra su derecho a la legítima defensa, ya que nunca fue notificada con el informe del Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura, lo que no le dio la oportunidad de impugnarlo conforme se lo permite el Art.173 de la Constitución de la República del Ecuador, tanto así, que ni siquiera fue notificada cuando el expediente disciplinario pasó a Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición en Quito para poder señalar casilla judicial en la ciudad de Quito o un correo electrónico, es decir, que ha sido tramado a sus espaldas, en total indefensión, con el ánimo de causarle daño. Que, además son nulos, de nulidad de pleno derecho el sumario administrativo signado con el No MOT-478-UCD-012-LL (92-2011) y la resolución dictada en el por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, con fecha 12 de junio de 2012, a las 17h19, y notificada con fecha 26 de junio de 2012 a las 18h30, por transgredir el Art. 76 numeral 7 literal 1), por vicios que afectan la motivación, al ser ésta, contraria al ordenamiento constitucional y legal, ya que la administración aplica al caso el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial que se refiere a una supuesta infracción cometida y que es completamente diferente a la denunciada por el quejoso, lo que ha resultado que se defiende de un hecho denunciado y sea sancionada con destitución por otro totalmente distinto, eso, a más de la violación al debido proceso ya expuesto en líneas anteriores, que le

ha provocado la indefensión, lo que es causal de nulidad de todo lo actuado por el Consejo de la Judicatura de Transición, por así consagrarlo el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Que, por otra parte, expuso el quejoso que debe ser sancionada por falta de motivación de su auto de calificación, en lo cual a lo largo del proceso administrativo basó su defensa, pero resulta que tanto el informe falaz del Ab. Bolívar Vergara Solís, Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura de Transición como la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición de fecha 12 de junio de 2012 a las 17h19, notificada con fecha 26 de junio de 2012 a las 18h30, señalan que incurrió en la infracción tipificada y sancionada por el Artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: "Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable;"; con ello, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, lo que hace en su resolución en la cual se le destituye, es analizar, tomándose atribuciones de jueces jurisdiccionales, al entrar en análisis de su sentencia constitucional, y meterse en cuestiones netamente judiciales, lo cual, sus superiores ya habían revisado sus actuaciones como jueza de primer nivel, siendo que, en ningún momento, recibió un llamado de atención por parte de ellos ni mucho menos de sus superiores hayan remitido a la Dirección del Consejo de la Judicatura para que se le inicie un expediente administrativo por faltas disciplinarias en la sustanciación del proceso constitucional No. 0946-2011. Que todos los funcionarios que conocieron este sumario administrativo, violaron el Principio de Independencia determinado en el Art. 8 del Código Orgánico de la Función Judicial. Que con estos actos administrativos (el sumario en que no se le atendieron sus petitorios, el informe del Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura de Transición que nunca se le hizo conocer y peor aún que nunca se le informo que se remitía el sumario al pleno del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición; y, la resolución del Pleno de su destitución), se le destituye vulnerando expresamente el Principio de Independencia, lo que da lugar, que todo lo actuado en el sumario no era de orden disciplinario, sino estrictamente jurisdiccional, por lo cual, los Directores Provinciales del Guayas que conocieron la queja, Ab. Fernando Yávar Umpiérrez, Ab. Raúl Quevedo González y Ab. Bolívar Vergara Solís, se extralimitaron en sus funciones administrativas, pudiendo incurrir en responsabilidad administrativa, civil y/o penal llevando al equívoco a dos de los vocales del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, Ing. Mecánico Paulo Rodríguez Molina y Dra. Tania Arias Manzano. Que además, ninguna de las argumentaciones del quejoso fueron probados en el procedimiento sancionador, que la presunción de inocencia establecida como principio constitucional obliga a la administración pública, en su condición de sujeto activo del procedimiento administrativo disciplinario, a probar las imputaciones realizadas en contra del sujeto pasivo de ese procedimiento, esto es, del servidor público sumariado; en el caso, se previno al Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura de Transición, de la torpeza de la queja presentada en su contra, la cual tenía como propósito atentar contra su honor, descalificarle ante la opinión pública, simplemente por la razón de no haberse sometido a las presiones del Poder. – Que, también debe indicar, que antes de ser notificada con la resolución de destitución, con fecha 22 de junio de 2012, a las 12h25, presentó ante el Pleno del Consejo de la Judicatura una petición de nulidad del informe del Director Provincial del Guayas, la cual nunca se ha proveído; con

fecha 26 de junio de 2012, a las 18h30, fue notificada con la resolución de destitución, por lo que ha presentado dentro del término, esto es, el 29 de junio de 2012, una solicitud de reconsideración debidamente motivada, la cual, hasta la presente fecha tampoco me ha sido contestada. Sin embargo, en sesión ordinaria de fecha 15 de febrero de 2013, el Pleno del Consejo de la Judicatura dicta la Resolución No.005-2013 en la cual aprueban los siguientes artículos: "1.- Inadmitir los recursos interpuestos en contra de las Resoluciones expedidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro de los sumarios disciplinarios que le ha correspondido resolver y que se iniciaron a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, los mismos que constan identificados en el anexo 1 de esta Resolución, toda vez que de conformidad con lo que dispone el primer inciso del artículo 119 del Código Orgánico de la Función Judicial, estas resoluciones no son susceptibles de recurso alguno en la vía administrativa; y, 2.-Disponer a la Unidad de Control Disciplinario notifique la presente resolución a los interesados en cada uno de los expedientes identificados en el Anexo 1 de esta Resolución". Dice la accionante que, sin perjuicio de la nulidad de esta Resolución 005-2013 aprobada por el Pleno y que debe declarar su nulidad en la presente acción, por cuanto no se puede aplicar una resolución general a cada caso específico lo cual constituye un exceso de poder, la ahora demandante, no se encuentra enlistada en el Anexo 1 mencionado en esta impúdica resolución, pero eso no implica que se puedan valer de aquello para asegurarse que su pedido (ejerciendo el derecho de petición) sea inadmitido; pues, no obstante lo dicho, hay que tomar en cuenta que el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador permite que "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa ", esto es, que la resolución dictada por el Consejo de la Judicatura en el sumario administrativo No. MOT-478-UCD-012-LL (92-2011) de fecha 12 de junio de 2012, a las 17h19, notificado con fecha 26 de junio de 2012 a las 18h30, es susceptible de impugnación y dicho acto no causa estado, ya que fue impugnado con base a la norma constitucional; lo que si hubiera causado estado sería si el Consejo de la Judicatura hubiera contestado la impugnación que presenté el 29 de junio de 2012, ya que dicha contestación no sería susceptible de recurso alguno por la vía administrativa conforme lo determina el Art. 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Que, por eso, al no causar estado la resolución dictada por el Consejo de la Judicatura en el sumario administrativo No. MOT-478-UCD-012-LL (92-2011) de fecha 12 de junio de 2012, a las 17h19, notificado con fecha 26 de junio de 2012 a las 18h30, por cuanto esta resolución puede ser impugnada por ser dictada por una autoridad el Estado conforme lo ordena el Art. 173 de la Constitución de la República, y de acuerdo a lo previsto en el Artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, ni el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, ni el Pleno del Consejo de la Judicatura actual, se pronunciaron sobre sus distintas peticiones de nulidad, ni reconsideración, ni le han despachado el escrito presentado con fecha 19 de marzo de 2013 en el cual solicitó se le certifique el tiempo transcurrido desde que presentó sus peticiones, pese a que el Artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, de modo imperativo establece que los órganos de la Administración pública, tienen el término de quince días para expedir motivadamente sus resoluciones, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, pedido, reclamo o recurso; y, en caso de que no se expidiera la resolución, dentro de ese tiempo, se entiende

que aquellas pretensiones del administrado han sido atendidas favorablemente, más aún cuando el Artículo 66 numeral 23) de la Constitución otorga el derecho de petición y la obligación administrativa de resolver las peticiones de los ciudadanos oportunamente. Que, como ha transcurrido en exceso el tiempo hábil determinado en el Artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, solicitó, como ha indicado en líneas anteriores, que se le certifique el tiempo transcurrido desde que presentó sus peticiones, para los fines dispuestos en dicha norma, frente a lo cual, el Consejo de la Judicatura tampoco se ha pronunciado, por lo que se ha producido el efecto que el Ministerio de la Ley fija para el caso de la falta de respuesta administrativa. Que, en efecto, la falta de respuesta oportuna y motivada por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura determinó que su petición de nulidad y posteriormente de reconsideración de la sanción de destitución, haya sido aceptada por el Ministerio de la Ley y por ello ha quedado sin efecto jurídico alguno la sanción disciplinaria impuesta inconstitucionalmente en su contra. Que, a todo lo expuesto, hay que tomar en cuenta, que la queja que dio inicio al sumario administrativo, fue por el auto inicial de fecha 20 de junio de 2011 a las 16h41, dentro del juicio constitucional No.946-2011 y la Resolución del Pleno de la Judicatura de Transición, en la cual se le destituye, le fue notificada el 26 de junio de 2012, con lo cual, transcurrió más de un año el ejercicio de la acción disciplinaria, operando la prescripción, tomando en cuenta que todos los actos administrativos, surten efecto a partir de la notificación al sumariado, tal como lo dispone el segundo inciso del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura que dice: "Para el cómputo de los plazos de prescripción del ejercicio de la acción disciplinaria se contará, en el caso de queja o denuncia, desde que se cometió la infracción. Que, por todo lo anteriormente expuesto, el expediente administrativo y la posterior resolución expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición con fecha 12 de junio de 2012 a las 17h19, notificada con fecha 26 de junio de 2012 a las 18h30, son nulas, de nulidad de pleno derecho, por haber violado expresas disposiciones constitucionales, derecho a la defensa y al debido proceso y haber incurrido en silencio administrativo positivo, con lo cual el Pleno del Consejo de la Judicatura acepta tácitamente su petición de nulidad y reconsideración de la sanción de destitución impuesta, debiendo por tanto, declararse que la misma es nula y contraria a derecho. Que, amparada en lo dispuesto por los Artículos 66 numeral 23, 75, 76 numerales 1, 2, 3, 4, 7 literales a), c), d), g), l), m), Artículo 82 y 173 de la Constitución de la República del Ecuador parte final del segundo inciso del Artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, Artículo 28 y 38 de la Ley de Modernización del Estado y 8, 123 y 217 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, mediante el presente Recurso Administrativo, solicita que luego del trámite pertinente, en sentencia se declare: - 1.- Que el Pleno del Consejo de la Judicatura al no haber dado contestación a sus peticiones dentro del término de quince días establecido en el Artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, incurrió en silencio administrativo, generando a su favor el efecto positivo del mismo, quedando consecuentemente, por el ministerio de la ley, sin efecto la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición con la cual la sancionaron con la destitución de su cargo de Jueza Décimo Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas; por consiguiente deberá declararse que operó en su favor el efecto positivo del silencio administrativo, disponiendo su ejecución que consiste en que quedó sin

efecto la injusta sanción que le fuera impuesta y que por tanto debe ordenarse su inmediato reintegro al cargo y el pago de las remuneraciones que he dejado de percibir desde la fecha de su cesación hasta su efectivo reintegro. 2.- Que, subsidiariamente, en caso de que por cualquier causa el Tribunal estimara que no se ha producido el efecto positivo del silencio administrativo, pide se declare la ilegalidad o nulidad del acto administrativo contenido en el informe suscrito por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Transición con fecha 14 de mayo de 2012 a las 10h35, el cual jamás le ha sido notificado; así como la Resolución expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura con fecha 12 de junio de 2012 a las 17h19, que le ha sido notificada con fecha 26 de junio de 2012 a las 18h30, por haber violado expresas disposiciones constitucionales y legales las que ha citado en su demanda y otras pertinentes al caso, igualmente, la Resolución No. 005-2013, del 15 de febrero del 2013, la cual tampoco le ha sido notificada y con la cual se pretendería dar término a la sede administrativa conculcando sus derechos; consecuentemente con tal declaratoria de ilegalidad o nulidad se ordenará que quede sin efecto la sanción que le fuera impuesta; y, el reintegro inmediato al cargo del que fue separada y al pago de las remuneraciones correspondientes por el tiempo en que ha permanecido cesante, desde su destitución hasta su efectivo reintegro al cargo. Que se ordenará asimismo, el pago de todos los beneficios legales, como décimo tercero y cuarto sueldos, aportaciones al IESS y las vacaciones correspondientes desde la fecha en que fue destituida, más los intereses respectivos; y, el pago de sus vacaciones pendientes, no gozadas, ni pagadas, en los períodos 2010 y 2011, más los intereses respectivos. 2.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- Mediante auto de 28 de mayo del 2013 a las 14h41 (fs. 30) el juez ponente, calificó la demanda y dispuso que se cite al Presidente y Directora General del Consejo de la Judicatura; y, Procurador General del Estado, hecho lo cual, éstos, comparecen al proceso de la siguiente manera: A fs.52 del proceso comparece el Abg. Marco Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, y señala casillero para futuras notificaciones. De fs.39 a 46 de los autos el Doctor Esteban Zavala Palacios, Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado de la abogada Doris Lucia Gallardo Cevallos, Directora General del Consejo de la Judicatura, representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, calidad que se encuentra acreditada conforme se desprende de la documentación que adjunta, dentro del término de ley contestación a la demanda así: Dice que, el presente sumario disciplinario de 30 de junio de 2011 tiene su origen en base a la denuncia presentada por el abogado Francisco Xavier Vergara Ortiz, en su calidad de Director Ejecutivo Interino del Consejo Nacional de Electricidad CONELEC, en contra de la Jueza Décima Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil. Que, la abogada Mariella Zunino Delgado, Jueza Décimo Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, otorgó medidas cautelares provisionales en el auto de Calificación de 20 de junio de 2011, las 16h41, dentro de la Acción de Protección Constitucional propuesta por el abogado Abdalá Bucaram Pulley, Asambleísta Nacional en contra de Dr. Esteban Albornoz Veintimilla, Presidente del Directorio del Consejo Nacional de Electricidad y Ministro de Electricidad y Energía Renovable, disponiendo como medida cautelar la suspensión provisional del alza a las tarifas eléctricas y la expedición del nuevo pliego tarifario de consumo de energía eléctrica que regiría a partir del mes de julio de 2011.

Que, la señora Cynthia Viteri de Villamar y Andrés Fernando Roche Pesantes, propusieron una acción de medida cautelar en contra del doctor Esteban Albornoz Vintimilla, Presidente del Directorio de Conelec y el Juzgado Quinto de Tránsito en la causa No. 2011-0391, el 24 de junio de 2011, las 13h04, resolvió declarar sin lugar la acción de medida cautelar solicitada por los accionantes. Que, el 11 de julio de 2011, las 8h00 la Jueza Décimo Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, abogada Mariella Zunino Delgado, en la Acción de Protección con Medida Cautelar Conjunta No. 2011-0946-3, resolvió mediante sentencia declarar con lugar la acción de protección presentada por el abogado Abdalá Bucaram Pulley. Que, la causa subió en grado para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra la sentencia dictada por la abogada Mariella Zunino Delgado, Jueza Décimo Cuarto de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas y que, la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 22 de agosto de 2011, las 08h39, resolvió revocar la sentencia venida en grado y en su lugar declaró inadmisibles las acciones de protección deducidas por el señor Abdalá Bucaram Pulley, Asambleísta Nacional, quedando sin efecto todas las medidas adoptadas en esta acción. Que, el 30 de junio de 2011, las 17h50, la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas, admitió a trámite la denuncia presentada e inició el sumario disciplinario en contra de la abogada Mariella Zunino Delgado, Jueza Décimo Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, donde cometió una infracción gravísima establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura emitir la resolución que corresponda. Que, se notificó con el auto inicial a la sumariada en legal y debida forma, a fin de que de contestación al sumario, y cuenten con el tiempo suficiente para ejercer su derecho a la defensa de una forma efectiva. Que, se abrió el periodo de prueba, dentro del cual las partes solicitaron y actuaron las pruebas de cargo y descargo, y contaron con la oportunidad procesal de contradecirlas; respetándose con ello las garantías del debido proceso, reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República. Que, una vez evacuadas las pruebas y siendo el estado para resolver, el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, remitió el informe motivado y el expediente del sumario disciplinario quien al considerar que la falta cometida por el sumariado ameritaba sanción de destitución, lo remitió a la Coordinación de la Unidad de Control Disciplinario para que sea el Pleno del Consejo de la Judicatura quien emita la respectiva Resolución. Que, con fecha 12 de junio de 2012, las 17h19, el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: "6.1.- Declarar la responsabilidad administrativa de la servidora judicial, Mariella Zunino Delgado, Jueza Décimo Cuarta de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por el cometimiento de la infracción disciplinaria gravísima, prevista en el artículo 109, Numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial. 6.2.- Imponer a Mariella Zunino Delgado, la sanción de destitución de su calidad de servidora judicial, por sus actuaciones como Jueza Décimo Cuarta de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. Que la actora en su libelo de demanda, realiza un conjunto de alegaciones del expediente administrativo, sin exponer suficientes fundamentos como para poder desvirtuar lo actuado por el Consejo de la Judicatura, consecuentemente propone un recurso subjetivo, sin considerar que el mismo tiene como fundamento amparar un derecho subjetivo

presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata. Que, en su pretensión la actora se refiere a la Resolución de 12 de junio de 2012, las 17h19 es decir, a la resolución expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el que solicita se declare la ilegalidad de la resolución mencionada. Que, la presunción de legalidad, denominada también de validez o de juridicidad, consiste en presumir que el acto fue dictado conforme a derecho, esto es que su emisión se sujetó a todas las prescripciones de orden normativo. En efecto, son actos que emanan de funcionarios competentes señalados por la propia ley, que deben observar determinadas formas y procedimientos para emitir un acto administrativo. Que, dentro de la resolución en la que dispone la medida cautelar por el accionante, la ex funcionaria judicial dispuso la suspensión provisional del alza de tarifas eléctricas, sin que se haya determinado dentro de las pruebas que luego se concedieron, que existiría el alza de tarifas eléctricas. Que, los Jueces de los Juzgados Décimo Tercero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, Juez Quinto de Tránsito del Guayas y Jueces de la Tercera Sala de lo Penal Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con total responsabilidad al no probarse con hechos y pruebas contundentes, inadmitieron las medidas cautelares solicitadas por diferentes accionantes, diferente a lo resuelto por la ex servidora judicial que admitió las medidas cautelares en la acción de protección. Que, en mérito de las consideraciones expuestas el Pleno del Consejo de la Judicatura respetando el debido proceso y previo análisis expidió la resolución para destituir a la ex funcionaria judicial. Que, de la revisión de la demanda, se evidencia con claridad que no existió aporte jurídico que permita entender la vulneración de algún derecho del accionante o el incumplimiento de norma expresa, sino que simplemente se pretende que se deje sin efecto una resolución, expedida legamente por el órgano facultado para ello, como es el Consejo de la Judicatura. Dice además que un acto es ilegal cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, por lo tanto el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto. Que, lo ilícito es lo contrario a la ley y en sentido genérico o conducta antijurídica, es obrar contrario al ordenamiento jurídico. Que, los actos administrativos, entendidos como tales por la doctrina y la jurisprudencia gozan de legitimidad; presunción que se desprende del propio ordenamiento jurídico que sostiene que todo acto jurídico es válido mientras no se demuestre lo contrario. Que, del mismo modo no puede alegarse violación del debido proceso y sus principios sin precisar cuál es la regla o el axioma reguladores del proceso justo, que han sido inobservadas, limitada o vulnerada, pues en tal caso, la alegación se sitúa en un vacío retórico imposible de demostración y carente de fundamento para alegación, es necesario que al realizar el argumento que soporta la demanda se indique con exactitud la lesión ocasionada respecto del hecho alegado como circunstancia vulneradora, dicho de otra forma, el actor está obligado a determinar las normas quebrantadas y contrastarlas con el hecho presuntamente lesivo para en la etapa de prueba realizar las pertinentes, caso contrario la hipótesis generada carecerá de posibilidad demostrativa. Que la actora ha manifestado en su escrito de demanda que en la destitución del que fue objeto se violaron flagrantemente las garantías constitucionales del debido proceso ya que le sancionó

una autoridad incompetente para conocer la falta que se le imputó y que no se le hizo conocer la recepción del trámite ante la autoridad superior para ejercer su derecho a la defensa. Que, el debido proceso es un derecho que se debe cumplir para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, es el cumplimiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales. Que, en el presente caso, se ha garantizado el debido proceso, el sumario disciplinario instaurado en contra de la ahora actora, fue tramitado con estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, la sumariada fue notificada con la iniciación del sumario y todas las providencias emitidas dentro del mismo, se abrió el término de prueba respectivo, dentro del cual todas las pruebas solicitadas por el sumariado fueron debidamente dispuestas y practicadas, otorgándose el ejercicio del legítimo derecho a la defensa, y aplicándose el debido proceso y todas las garantías consagradas en la Constitución de la República. Que, para proceder con la destitución de la ahora actora se observó norma Dice que el procedimiento administrativo tiene por objeto determinar si se ha producido una conducta considerada como infracción disciplinaria, establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la responsabilidad administrativa del investigado y la gravedad para imponer la sanción que corresponda. En el presente caso en el análisis de la prueba se estableció que el sumariado incurrió en una manifiesta negligencia. Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en Transición, ejerció las competencias y facultades que les fueron atribuidas en la Constitución y en la Ley, coordinó sus acciones para el cumplimiento de sus fines, respetando y acatando las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; fue competente para resolver los sumarios disciplinarios, de conformidad a lo previsto en los artículos 178 y 181 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 254 y 264, numeral 14 y 117 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial. Que, por su parte, el artículo 261 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el Consejo de la Judicatura ejercerá sus funciones a través de sus componentes estructurales, siendo uno de ellos el pleno a quien de conformidad con el artículo 261 numeral 14 de la norma legal referida, le corresponde como una de sus atribuciones, imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales. Que, por lo expuesto, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición a la fecha de la imposición de la sanción, era la autoridad competente para resolver el sumario disciplinario instaurado en contra de la ahora actora. Que, además, mediante proceso electoral de Referéndum y Consulta Popular realizado el 7 de mayo de 2011, cuyos resultados fueron publicados en el Registro Oficial No. 490, del 13 de julio de 2011, el pueblo soberano de la República del Ecuador decidió aprobar la propuesta de reforma al artículo 20 del Régimen de Transición, el mismo que actualmente dispone: "Este Consejo de la Judicatura transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial y ejercerán sus funciones por un período improrrogable de 18 meses". Que, el trámite de sumario administrativo en contra de cualquier servidor o servidora judicial de conformidad con los artículos 113 y 114 del Código Orgánico de la Función Judicial podrá iniciar de oficio

o por denuncia, siendo este el caso, por la Directora o el Director Provincial, o por la Unidad que el Consejo de la Judicatura establezca de manera general, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor de la Función Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código, en concordancia con lo que dispone el artículo 117 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que, uno de los pilares fundamentales de cualquier sociedad democrática es precisamente contar con un sistema de justicia independiente. Que, la actora en su demanda indica que su decisión como Juez Constitucional no fue favorable al quejoso, la solución era de sancionarla, constituyendo una falta de respeto a la independencia judicial que proviene de las autoridades del Estado. Que, la ex funcionada judicial lo que pretende es tapar con una cortina de humo e irse por otro ámbito, y no reconocer que hubo una sanción de destitución por disponer como medida cautelar la suspensión provisional de alza de tarifas eléctricas y la expedición del nuevo pliego tarifario de consumo de energía eléctrica. Medida cautelar que no cumplió con lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hecho dispuso un proceder contrario a norma expresa. Que, la actora ha manifestado que el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, lo que hace en su resolución es tomarse atribuciones de jueces jurisdiccionales, incluso de la propia Función Judicial y del organismo de control administrativo y disciplinario, que impiden en muchos casos, que los jueces resuelvan las cuestiones sometidas a su conocimiento y juzgamiento, con tal independencia e imparcialidad. Que, al respecto, lo manifestado por la actora está fuera de todo contexto lógico y más aún legal, en razón de que, el artículo 115 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, establece que no se admitirá a trámite la queja o denuncia presentada si en ella se impugnan criterios de interpretación de normas jurídicas valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales. Que, el Consejo de la Judicatura, en ninguna parte de la resolución que ahora está siendo impugnada, se ha pronunciado respecto a temas jurisdiccionales, lo que procedió es analizar si los sumariados habrían incurrido o no en un error inexcusable, lo cual fue demostrado luego del sumario disciplinario respectivo, y se procedió a aplicar la sanción correspondiente que fue de su destitución. Que, se debe determinar expresamente que la resolución de 12 de junio de 2012, las 17h 19, fue resuelta respecto a la actuación de la ex servidora judicial, realizándose cada uno de los procedimientos establecidos en la ley, por lo que no cabe el efecto positivo del silencio administrativo, ya que la administración pública (Consejo de la Judicatura) en su primer nivel decisorio y dentro del tiempo legal, adoptó una resolución conforme a derecho y la abogada Mariella Zunino Delgado impugnó el acto administrativo, fuera de todo término legal establecido para este tipo de trámites, por lo que se puede establecer que no existe silencio administrativo y menos positivo ya que el pronunciamiento del Consejo de la Judicatura fue en derecho y oportuno. Se debe establecer que el silencio administrativo se produce con la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Petición o reclamo del particular presentado al órgano público competente, especificando sus pretensiones que no pueden ser contrarias a derecho, es decir, deben sustentarse en antecedentes jurídicos válidos, aplicables al caso. b) Vencimiento del término para que la autoridad resuelva la petición; y, c) ausencia de decisión administrativa, requisito que en el presente caso no se presenta, por cuanto existe una resolución de 29 de diciembre de 2009, acto administrativo considerado ejecutivo y legítimo

por cuanto no existe una autoridad competente que lo haya declarado contrario, es un acto que según nuestra legislación se presume legítimo. Que, la actora impugna un acto administrativo dictado por autoridad competente, y al mismo tiempo pretende favorecerse de esa negativa y hacer ejecutar el derecho que supuestamente ha nacido de esa negativa a su favor, ese hecho hace que la demanda devenga en improcedente. Que, en tal sentido, el recurso planteado por la demandante, es incongruente pues debió pretender la ejecución del silencio administrativo, optando por la vía de una demanda de ejecución del silencio administrativo (que en el presente caso es inexistente) y no por un recurso de plena jurisdicción y menos aún solicitar que se declare la nulidad del acto administrativo. Que, es preciso invocar el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado y el Art.3 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es claro al manifestar que el recurso de plena jurisdicción o subjetivo ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata y que, es preciso notar que bajo los criterios jurisprudenciales de la Corte Nacional de Justicia, un acto solamente podrá ser validado por la vía del silencio administrativo cuando este no sea contrario a derecho y por ende no vulnere los derechos de los demás, esto implica, que si se acepta por silencio administrativo, se provocará una desatención a la facultad reguladora del Consejo de la Judicatura, inobservancia del derecho de queja y del control disciplinario, tornando inefectivas e imposibles las normas del Código Orgánico de la Función Judicial, y del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura. Dice que la resolución tomada por el Pleno del Consejo de la Judicatura en Transición, fue tomada en base a las pruebas existentes en el proceso disciplinario, es así que concluyeron que la ahora actora actuó de tal forma que se cometió un error inexcusable. Que, respecto al error inexcusable es preciso señalar que cuando se habla de este, se refiere a la notoria ineptitud o descuido, al momento de administrar justicia por parte del servidor judicial, y por su propia naturaleza, siempre es imputable al juzgador, más que a cualquier otro servidor judicial, que para que un error de derecho pueda ser calificado de inexcusable, es necesario que exista un precepto jurídico que, siendo legítimo y estando vigente, contenga un mandato positivo o negativo que fuese claramente identificable, preciso y unívoco, es decir no susceptible de interpretaciones jurídicas aceptables; caso en el cual, constituirá un error inexcusable cuando el operador de justicia se separe de toda interpretación admisible, de acuerdo con las reglas de la lógica y de la argumentación jurídica. Que, de lo anotado se desprende, que error significa: defecto, equivocación, desacierto, culpa y por extensión juicio o criterio falso; y, como error inexcusable a las omisiones graves, evidentes e imperdonables, que pueden comprender tanto la negligencia, como la falta de pericia, por notoria falta de conocimientos. Al error inexcusable se lo entiende como equivocación o desacuerdo, que puede dimanar de un falso concepto sobre lo que una cosa es realmente o de ignorancia de la misma. Dice que la doctrina señala que hay dos clases de errores inexcusables, el de forma y del fondo, esto es: El error inexcusable es de forma, cuando no lesiona la sustancia de la decisión; caso típico el error material por omisión o por equivocación. El error inexcusable es de fondo, cuando la lesión se infiere a la sustancia, no impedir es fácilmente imperceptible, se presta a la duda y puede acarrear consecuencias irremediables; pueden ser por omisión o por equivocación. Que, si bien es cierto que la

Constitución de la República, establece que los órganos de la Función Judicial, gozarán de independencia interna y externa, también no es menos cierto que la doctrina del derecho administrativo moderno considera que el error inexcusable constituye falta grave en el cumplimiento de sus deberes de jueces en la administración de justicia que puede llevar a la destitución de sus funciones en acatamiento de lo que dispone el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. Sanción que desde luego debe tramitarse por el órgano correspondiente encargado de la administración disciplinaria de la Función Judicial. Que, en el presente caso la ex senadora judicial, en su calidad de Jueza Décimo Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas, al disponer una medida cautelar sin comprobar el daño irreversible, siendo su actuación arbitraria, inconsulta y absolutamente contraria a norma expresa, no puede dejar de ser calificado como un error inexcusable. Que, por lo expuesto, al constatarse que la actuación por parte del ex Juez fue contraria a la Ley, el Pleno del Consejo de la Judicatura en Transición, procedió luego de un sumario disciplinario y respetando el debido proceso, a la destitución de dicha ex funcionaria judicial, y que, dicha actuación se adecuó a la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es el error inexcusable. Que, con los antecedentes expuestos propone las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. 2.- Legitimidad y legalidad del acto administrativo emanado por esta Entidad. 3.- Falta de derecho del actor para proponer el recurso en la forma que lo ha hecho, puesto que no se ha justificado lo establecido en el artículo 31 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. 4.- Alega nulidades por el fondo y por la forma de la acción planteada. 5.- Alega improcedencia de la acción, por cuanto dentro del expediente disciplinario instaurado en contra del actor, se han observado todas las garantías constitucionales y normas del debido proceso, y se deduce que no se ha provocado indefensión alguna, toda vez que, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, fue el órgano competente para imponer sanciones. 6.- Improcedencia de la demanda. 7.- Alega improcedencia del recurso, pues existe incompatibilidad entre el recurso de plena jurisdicción o subjetivo y la petición efectuada de que se declare la nulidad del acto administrativo y por lo tanto se deje sin efecto la Resolución impugnada. 8.- Subsidiariamente, alega prescripción de la acción. 9.- Alega que no ha operado el silencio administrativo enunciado por la actora. Que, por todo lo manifestado, se rechace el recurso interpuesto, por ser atentatorio contra nuestro ordenamiento jurídico.- A fojas 32 del proceso constan las actas de citación del Presidente del Consejo de la Judicatura, sin embargo dicha autoridad no comparece al proceso por lo que su actitud se encuentra prevista en lo establecido en el Art.103 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en esta materia al amparo de lo establecido en el Art.77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por lo que la falta de pronunciamiento expreso de la demanda se la tendrá como negativa simple de los fundamentos de la demanda.-. 3.-DE LA PRUEBA Y DECISIÓN.- Trabada así la Litis, mediante auto de 10 de julio del 2018, a las 15h29 que obra a fs.84 del proceso, se dispuso la apertura de la causa a prueba y evacuadas que fueron las diligencias probatorias solicitadas por las partes la causa se encuentra en estado de dictar sentencia; y para resolver este Tribunal considera: PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el artículo

173 de la Constitución de la República y los artículos 38 de la Ley de Modernización del Estado, 217 del Código Orgánico de la Función Judicial 1, 2, 3 y 10 de la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa y este Tribunal tiene asegurada su competencia en razón del sorteo que obra a fs.605 del proceso.- SEGUNDO: El proceso ha sido tramitado de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin que se hubiere omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa o que pueda causar indefensión a las partes, por lo que no hay nulidad que declarar, consecuentemente se declara su validez procesal, al mismo tiempo que se rechaza la excepción de “nulidades por el fondo y por la forma de la acción planteada” por la administración demandada toda vez que no se precisa cuál es la omisión o violación procesal sustancial que amerita la declaratoria de nulidad alegada. TERCERO: La excepción de la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho trasladan la carga de la prueba al accionante, que ya la tiene en virtud de la presunción de legalidad que goza el acto administrativo, valor que tiene hasta cuando la autoridad competente determine lo contrario, por medio del respectivo proceso administrativo o jurisdiccional, siendo este último el que corresponde al caso.- CUARTO: En torno a la excepción de legitimidad y legalidad de los actos administrativos emanados por esta entidad, es claro para el Tribunal que la legitimidad, la ejecutoriedad y la ejecutividad son presunciones que recubren a los actos administrativos por las cuales se supone por obligación constitucional, derivada de su artículo 226 de la Constitución de la República que establece que “las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán, solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”, que los actos administrativos han sido dictados con sujeción a derecho y que por tanto tienen la fuerza para ser ejecutados y la obligación de los administrados de permitir que cumplan su objetivo; todo ello dentro de la aplicación del principio de autotutela. De modo que la excepción planteada se la puede considerar como un reforzamiento a la negativa de los fundamentos de la demanda y por tanto, a la obligación del actor de probar los vicios que dicen afectan al acto del que recurren por vía jurisdiccional. Respecto a la legalidad de los actos administrativos, esta es una presunción propia de dicho acto, no obstante, tiene a su vez la característica de tener un alcance “ius tantum”, esto es, hasta que autoridad competente determine que esa resolución pública es contraria a derecho, por lo que se la ha de retirar del mundo jurídico y debe ser sustituida por otra que decida el caso en estricta sujeción al ordenamiento jurídico. Lo dicho permite entender que no cabe en esta clase de asuntos, formular una excepción que alegue esa presunción que va implícita en el acto administrativo impugnado, la cual debe ser destruida en el proceso judicial; aceptar la legalidad, como excepción determinaría que la Administración que la alega tendría la obligación de probar su aserto, contrariando el efecto que la presunción tiene. Por tanto se desecha la excepción analizada por impertinente.- QUINTO: El Ecuador por disposición de la Constitución es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, con lo que se garantiza el sometimiento pleno de toda la actividad de la administración pública al marco constitucional preestablecido de conformidad con el Art. 1 de la Carta Fundamental, por lo

que, los primeros garantes del cumplimiento de los principios constitucionales determinados en el Art. 11 de la Constitución Ecuatoriana son los servidores públicos independientemente de su grado y jerarquía. Es así como el segundo inciso del numeral tercero del Art. 11 de la Constitución consagra, a nuestro entender, el principio del sometimiento de la administración al derecho, el cual sumado al principio de legalidad, constituyen la esencia misma de la jurisdicción contencioso administrativa al prescribir que: “Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley”. En tanto que el Art. 226 de la Constitución dispone con claridad que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”. Por lo tanto, este Tribunal es competente para hacer efectivos todos los principios constitucionales dentro de su labor de control de la legalidad de todas las actuaciones del Estado, motivo por el cual se rechaza la excepción de falta de derecho de la actora para proponer el recurso, alegada por la entidad demandada, por cuanto, conforme se analizó, el derecho a impugnar los actos administrativos está consagrado constitucionalmente, además, la parte demandada al excepcionarse con la falta de derecho de la actora para proponer el recurso únicamente alega que “no se ha justificado lo establecido en el artículo 31 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; es evidente que tanto de los argumentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación se desprende un nexo causal entre los sujetos del procedimiento administrativo, convertidos en partes dentro de este proceso judicial; el cual está expresado en el acto administrativo, que obviamente por ser una decisión pública está sujeto a su interpelación judicial, tanto más que el juez de sustanciación al emitir el auto de calificación de la demanda la encontró clara y completa y así lo declaró al evidenciar que la demanda reunía los requisitos previstos en los Arts. 30 y 31 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, declaratoria legal que es ratificada por este Tribunal, pues la administración demandada en su excepción alegada no formula argumento válido alguno ni establece cuál es el requisito que no se ha justificado de acuerdo al Art.31 de la norma ídem.- SEXTO: Del mismo modo, la excepción de improcedencia de la demanda, se la desecha, por cuanto ésta se dedujo en ejercicio de su derecho de petición, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 23, literal a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 31 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, normas que facultan para que la pretensión de la actora sea conocida por este Tribunal en razón de la materia, en ejercicio pleno de su derecho a la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, que permiten la impugnación de los actos o decisiones administrativas bajo el principio conocido doctrinariamente como el de la Unidad Jurisdiccional que se traduce en la posibilidad de impugnar los actos administrativos generados por cualquier autoridad de las otras funciones e instituciones del Estado, ante los correspondientes órganos de la Función Judicial en la forma que determina la ley y que en su caso este derecho lo consagra la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa en los artículos antes citados, tanto para las personas naturales como para la jurídicas el derecho a impugnar los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas que causen estado o

vulneren un derecho o interés directo del demandante; así como el derecho al acceso gratuito a la justicia; en consecuencia, se desecha la excepción de improcedencia alegada por el Consejo de la Judicatura.- SÉPTIMO: En cuanto a la excepción de prescripción de la acción, alegada por el Consejo de la Judicatura, cabe señalar que en Derecho Público es pertinente hablar de caducidad y no de prescripción, es la misma Ley de la materia la que se refiere a aquella figura. Este Tribunal Contencioso Administrativo en uso de sus atribuciones, califica el presente recurso como subjetivo o de plena jurisdicción, ya que la accionante busca el amparo de un derecho subjetivo presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo que se impugna aclarando que la determinación de la clase de recurso corresponde exclusivamente al órgano judicial más no al administrado. Tratándose de un recurso de plena jurisdicción o subjetivo, éste debe interponerse dentro del término de noventa días contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna, tal como lo dispone el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: “El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será de noventa días en los asuntos que constituyen materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”. En la especie, la actora , solicita que luego del trámite pertinente, en sentencia se declare: - 1.- Que el Pleno del Consejo de la Judicatura al no haber dado contestación a mis peticiones dentro del término de quince días establecido en el Artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, incurrió en silencio administrativo, generando a su favor el efecto positivo del mismo, quedando consecuentemente, por el ministerio de la ley, sin efecto la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición con la cual la sancionaron con la destitución de su cargo de Jueza Décimo Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas; por consiguiente deberá declararse que operó en su favor el efecto positivo del silencio administrativo, disponiendo su ejecución que consiste en que quedó sin efecto la injusta sanción que le fuera impuesta y. por tanto debe ordenarse su inmediato reintegro al cargo y el pago de las remuneraciones que he dejado de percibir desde la fecha de mi cesación hasta mi efectivo reintegro. 2.- Subsidiariamente, en caso de que por cualquier causa el Tribunal estimara que no se ha producido el efecto positivo del silencio administrativo, pide se declare la ilegalidad o nulidad del acto administrativo contenido en el informe suscrito por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Transición con fecha 14 de mayo de 2012 a las 10h35, el cual jamás le ha sido notificado; así como la Resolución expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura con fecha 12 de junio de 2012 a las 17h19, que le ha sido notificada con fecha 26 de junio de 2012 a las 18h30, por haber violado expresas disposiciones constitucionales y legales las que ha citado en su demanda y otras pertinentes al caso, igualmente, la Resolución No. 005-2013, del 15 de febrero del 2013, la cual tampoco le ha sido notificada y con la cual se pretendería dar término a la sede administrativa conculcando sus derechos; consecuentemente con tal declaratoria de ilegalidad o nulidad se ordenará que quede sin efecto la sanción que le fuera impuesta; y, el reintegro inmediato al cargo del que fue separada y al pago de las remuneraciones correspondientes por el tiempo en que ha permanecido cesante, desde su destitución hasta su efectivo reintegro al cargo. Que se ordenará asimismo, el pago de todos los beneficios legales, como décimo tercero y cuarto sueldos, aportaciones al IESS y las

vacaciones correspondientes desde la fecha en que fue destituida, más los intereses respectivos; y, el pago de sus vacaciones pendientes, no gozadas, ni pagadas, en los períodos 2010 y 2011, más los intereses respectivos. En esta parte, el Tribunal considera que la alegación de silencio administrativo formulada por la accionante es improcedente por cuanto de la resolución de destitución de 12 de junio del 2012 a las 17h19; notificada a la accionante el 26 de junio del 2012; con fecha 22 de junio de 2012, a las 12h25, presentó ante el pleno del Consejo de la Judicatura una petición de nulidad del informe del Director Provincial del Guayas la cual no fue proveída, y, el 29 de junio de 2012, presentó una solicitud de reconsideración, la cual, en sesión ordinaria de fecha 15 de febrero de 2013, el Pleno del Consejo de la Judicatura dicta la Resolución No.005-2013 con efectos generales o erga omnes en la cual aprueban los siguientes artículos: "I.- Inadmitir los recursos interpuestos en contra de las Resoluciones expedidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro de los sumarios disciplinarios que le ha correspondido resolver y que se iniciaron a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, los mismos que constan identificados en el anexo 1 de esta Resolución, toda vez que de conformidad con lo que dispone el primer inciso del artículo 119 del Código Orgánico de la Función Judicial, estas resoluciones no son susceptibles de recurso alguno en la vía administrativa; y, 2.- Disponer a la Unidad de Control Disciplinario notifique la presente resolución a los interesados en cada uno de los expedientes identificados en el Anexo 1 de esta Resolución". Por su parte la accionante dice que, sin perjuicio de la nulidad de esta Resolución 005-2013 aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura y que debe declarar su nulidad en la presente acción, por cuanto no se puede aplicar una resolución general a cada caso específico, y que la ahora demandante, no se encuentra enlistada en el Anexo 1 mencionado en esta impúdica resolución, pero eso no implica que se puedan valer de aquello para asegurarse que su pedido (ejerciendo el derecho de petición) sea inadmitido; pues a no dudar la Resolución referida produce un efecto de conocimiento general para todos los servidores judiciales que solicitaron la reconsideración de su destitución; tanto más que el Art. 84 del Código de Procedimiento Civil, como norma supletoria en esta materia, al amparo de lo dispuesto en el Art.77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que: "Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso (demanda), se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto a que hubiere concurrido" por lo tanto considerando el 15 de febrero del 2013 (fs.8 y 9 de los autos) como fecha de expedición del acto administrativo que contiene la Resolución No.005-2013, en que se niega la reconsideración deducida por la accionante respecto a la resolución de destitución dictada por el Consejo de la Judicatura en el sumario administrativo No. MOT-478-UCD-012-LL (92-2011) de fecha 12 de junio de 2012, a las 17h19, notificada con fecha 26 de junio de 2012 a las 18h30, es susceptible de impugnación y dicho acto no ha causado, pues con fecha jueves 16 de mayo del 2013 la Ab. Mariela Zunino Delgado deduce su recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo, de conformidad a la razón sentada por el responsable de sorteos (fj. 29), es decir dentro del término de noventa días establecido en el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; en consecuencia se rechaza la excepción de prescripción (caducidad) de la acción alegada por la entidad demandada- OCTAVO.- La actora pretende

en su acción que se declare la ilegalidad o nulidad del acto administrativo contenido en el informe suscrito por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Transición con fecha 14 de mayo de 2012 a las 10h35, el cual jamás le ha sido notificado; así como la Resolución expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura con fecha 12 de junio de 2012 a las 17h19, que le ha sido notificada con fecha 26 de junio de 2012 a las 18h30, por haber violado expresas disposiciones constitucionales y legales las que ha citado en su demanda y otras pertinentes al caso, igualmente, la Resolución No. 005-2013, del 15 de febrero del 2013, mediante la cual se niega su recurso de reconsideración ; se declare la ilegalidad o nulidad del acto administrativo contenido en el informe suscrito por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Transición con fecha 14 de mayo de 2012 a las 10h35, el cual jamás le ha sido notificado; así como la Resolución expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura con fecha 12 de junio de 2012 a las 17h19, que le ha sido notificada con fecha 26 de junio de 2012 a las 18h30, por haber violado expresas disposiciones constitucionales y legales las que ha citado en su demanda y otras pertinentes al caso, igualmente, la Resolución No. 005-2013, del 15 de febrero del 2013; y que, consecuentemente con tal declaratoria de ilegalidad o nulidad se ordenará que quede sin efecto la sanción que le fuera impuesta; y, el reintegro inmediato al cargo del que fue separada y al pago de las remuneraciones correspondientes por el tiempo en que ha permanecido cesante, desde su destitución hasta su efectivo reintegro al cargo; que se ordenará asimismo, el pago de todos los beneficios legales, como décimo tercero y cuarto sueldos, aportaciones al IESS y las vacaciones correspondientes desde la fecha en que fue destituida, más los intereses respectivos; y, el pago de sus vacaciones pendientes, no gozadas, ni pagadas, en los períodos 2010 y 2011, más los intereses respectivos. Si bien el principio dispositivo del artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, el juzgador debe someterse única y exclusivamente a los hechos sometidos a discusión por las partes procesales; en otras palabras, solamente podemos ceñirnos a lo que comprende la petición de la actora y las excepciones del demandado, empero el recurso subjetivo o de plena jurisdicción; como se conoce este recurso conforme a la doctrina y expuesto en sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia y Corte Constitucional del país, es aquel con el que se solicita a los jueces (órgano jurisdiccional) no solo la anulación del acto, sino el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, restaurando las cosas a su estado anterior o primitivo. Evidentemente este tipo de recurso, otorga a los jueces un campo de acción más amplio, puesto que para reparar el derecho subjetivo presuntamente violado goza de jurisdicción plena, que permite el restablecimiento del derecho e incluso la reparación de los daños y perjuicios que la emisión del acto pudiera ocasionar al recurrente. El actor, como se dijo, pretende que en sentencia se deje sin efecto el acto administrativo y la sanción objeto de este recurso; y con relación a esta pretensión, la administración demandada afirmó como excepción que la demanda presentada por la actora es improcedente “pues existe incompatibilidad entre el recurso de plena jurisdicción o subjetivo y la petición efectuada de que se declare la nulidad del acto administrativo y por lo tanto se deje sin efecto la resolución impugnada; al respecto, el Art. 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mantiene vigentes y distintos a los dos recursos contenciosos originados en la antigua tradición de la jurisprudencia del Consejo de Estado Francés y que ha sido recogido en un

sinnúmero de sistemas legales: el recurso subjetivo o de plena jurisdicción y el de anulación u objetivo, siendo la pretensión del accionante la que determina el tipo de recurso de que se trate. Cuando define al recurso subjetivo la Ley lo califica de “plena jurisdicción” y añade lo siguiente: “El recurso de plena jurisdicción o subjetivo ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata”. La norma legal citada no impide al administrado solicitar la declaratoria de ilegalidad o de la nulidad del acto administrativo que hubiere violado su derecho subjetivo, destacándose que el amparo al derecho subjetivo violado se justifica precisamente en aquellos casos en que la actuación administrativa hubiere sido contraria a Derecho, es decir, ilegal, nula o anulable. El recurso objetivo o de anulación, a que se refiere el Art. 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tutela la legalidad objetiva a favor de quienes tuvieren interés directo en la causa, pero se debe mencionar que ninguna disposición de la referida Ley restringe la declaratoria de ilegalidad o de nulidad a los casos en que se plantee un recurso objetivo o de anulación, pues, de haber introducido tal limitación se habría impedido al juzgador proteger al administrado contra la violación de derechos subjetivos provocados por actos administrativos nulos, quedando sin ninguna razón de ser el sistema de contencioso administrativo. Sobre la base de lo analizado en esta sentencia, en un recurso subjetivo el juzgador contencioso está investido de potestad jurisdiccional plena o de “plena jurisdicción” como señala la ley, para decidir sobre la ilegalidad, nulidad o anulabilidad del acto administrativo impugnado en juicio, y resolver sobre todas aquellas medidas que le fueren planteadas en la demanda, para que, examinadas su pertinencia y legalidad, se restablezca la violación del derecho subjetivo originada en un acto contrario a Derecho. Lo señalado lo ha analizado la doctrina que ha sentado principios claros para enfatizar la naturaleza del contencioso de plena jurisdicción. Los magistrados del Tribunal Supremo Español Eladio Escusol Barra y Jorge Rodríguez-Zapata Pérez destacan que “la pretensión es de plena jurisdicción cuando –además de la anulación del acto o disposición– se solicita del órgano jurisdiccional por parte demandante legitimada conforme al párrafo segundo del artículo 28 LJCA el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios cuando proceda...” (Derecho Procesal Administrativo, Ed. Tecnos, Madrid 1995, página 352). Con idéntico sentido, el administrativista argentino Roberto Dromi, refiere lo siguiente: “en la pretensión procesal de plena jurisdicción, se solicita del órgano jurisdiccional no solo la anulación del acto sino el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, restaurando las cosas a su primitivo estado, o bien en su caso atendiendo una demanda de indemnización. Para interponer esta acción, no basta invocar un interés, sino que es necesario tener como base la lesión de un derecho subjetivo”. (Derecho Administrativo, Ed. Ciudad Argentina, 9 ed., página 1104), por lo expuesto se rechaza la excepción de improcedencia alegada por la administración demandada. NOVENO: Al haberse cuestionado de nulidad los actos administrativos impugnados, es preciso que el Tribunal ejerza su tarea de control de legalidad y constate si efectivamente en la emisión del acto administrativo sancionador impugnado se verifican la infracción acusada. Al efecto y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44 de la Ley Orgánica del Servicio Público “El sumario administrativo es un proceso administrativo, oral

y motivado por el cual la administración pública determinará o no el cometimiento, de las faltas administrativas establecidas en la Ley, por parte de una servidora pública o servidor público”. La falta administrativa bajo el principio doctrinario conocido como el de la reserva legal debe estar tipificada en la ley de manera previa al juzgamiento del infractor, tal como lo prevé el numeral 3 del Art.76 de la Constitución de la República cuando establece que “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no este tipificado en la Ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza”. Por su parte, el artículo 76 de la Constitución de la República de manera imperativa en su numeral 2 consagra como garantía fundamental del derecho al debido proceso la presunción de inocencia en favor del ciudadano al decir que “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su culpabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. La presunción constitucional de inocencia es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla y solamente a través de un proceso administrativo o un juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción, aspecto este conocido doctrinariamente como el *iuris tantum*. La presunción de inocencia se halla reconocida en el ámbito de los derechos humanos como una garantía consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Arts. 8, 11 numerales 1 ,2) Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Art 8 numerales 1, 2) y demás instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos. En el sumario administrativo siendo un proceso de carácter administrativo, la Administración de modo formal debe efectuar las investigaciones pertinentes orientadas a determinar la existencia de una infracción disciplinaria y la responsabilidad de ese mismo orden en la que pudo haber incurrido la servidora pública sumariada; por lo tanto, corresponde a la Administración destruir la presunción de inocencia que constitucionalmente le asiste al ciudadano sometido al proceso administrativo sancionador; es el sujeto activo del procedimiento (Administración) el que tiene la obligación de probar plenamente que las imputaciones efectuadas en contra del servidor público, constituyen faltas administrativas y que son verdaderas, lo que se conoce como la verdad material que exige el procedimiento penal o administrativo para establecer al responsable de la infracción disciplinaria que incurre en el ejercicio de sus funciones y la sanción administrativa correspondiente. “Si el Derecho Administrativo Sancionador se rige por los mismos principios que el Penal, es necesario que se exija la prueba de la culpabilidad del sancionado, ya que la Administración no puede prescindir de este principio al imponer sanciones en base a una hipotética ciencia privada de los agentes o simplemente presunciones” además “la doctrina del Tribunal Constitucional en la sentencia de 24 de julio de 1981 establece que quien acusa debe aportar las pruebas destructoras de la presunción “*iuris tantum*” de la presunción de inocencia”; (véase a Antonio Domínguez Vila en su obra Constitución y Derecho Sancionador Administrativo pgs.351-352). Es decir que en el sumario administrativo hay que determinar el antecedente fáctico suficiente que permita el establecer una sanción a la autoridad administrativa y la aplicación de la normativa legal que sea pertinente a esa verdad material, por consiguiente bajo ninguna circunstancia, condición o modo puede atribuirse como deber o responsabilidad de la sumariada probar su inocencia pues esta por mandato constitucional se presume; presunción que al tenor de la Ley Civil (Art. 32) “es la consecuencia que se deduce de ciertos

antecedentes o circunstancias conocidas”. DÉCIMO.- De la revisión de los recaudos procesales se destaca los siguientes aspectos: a) El presente sumario disciplinario de 30 de junio de 2011 MOT-478-UCD-012-LL (92-2011) tiene su origen en base a la denuncia presentada por el abogado Francisco Xavier Vergara Ortiz, en su calidad de Director Ejecutivo Interino del Consejo Nacional de Electricidad CONELEC, en contra de la Jueza Décima Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil. (fs.8 a 14 del expediente administrativo) b) Mediante auto de 30 de junio del 2011 a las 15h00 el Director Provincial Temporal del Distrito Guayas, Galápagos del Consejo de la Judicatura avoca conocimiento de la denuncia presentada por el señor Francisco Xavier Vergara Ortiz, acepta a trámite la denuncia disponiendo el reconocimiento de la firma y rúbrica acusando a la indicada jueza del cometimiento de una infracción gravísima establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, (fs.15 del expediente). c) Mediante providencia de 01 de julio del 2011 a las 08h40 el Director Provincial Temporal del Distrito Guayas, Galápagos del Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en los Art.21 y 22 de la Normas para el Ejercicio de Control Disciplinario de la Función Judicial, para el Período de Transición dispone la notificación a la servidora judicial Abogada Mariella Zunino Delgado, Jueza Décima Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, concediéndole el término de cinco días para que conteste y presente las pruebas de descargo que estime pertinente.- d) De fs. 23 a 44 vta. del expediente administrativo, la abogada Mariella Zunino Delgado, Jueza Décimo Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, contesta los cargos imputados en su contra y adjunta copia del auto de Calificación de 20 de junio de 2011, las 16h41, dentro de la Acción de Protección Constitucional propuesta por el abogado Abdalá Bucaram Pulley, Asambleísta Nacional signada con el número 2011 0946-3, en contra de Dr. Esteban Albornoz Veintimilla, Presidente del Directorio del Consejo Nacional de Electricidad y Ministro de Electricidad y Energía Renovable, y de la sentencia de 11 de julio del 2011 a las 08h00 mediante el cual declara con lugar la acción de protección presentada por el Ab. Abdalá Bucaram Pulley, reconociendo que el contenido de la Resolución número 034-11 emitida por el Directorio del Consejo nacional de Electricidad (CONELEC) ha violentado derechos constitucionales....., disponiendo como medida cautelar la suspensión provisional del alza a las tarifas eléctricas y la expedición del nuevo pliego tarifario de consumo de energía eléctrica que regiría a partir del mes de julio de 2011. (fs.64 a 80) e) La causa subió en grado para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra la sentencia dictada por la abogada Mariella Zunino Delgado, Jueza Décimo Cuarto de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas. f) La Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 22 de agosto de 2011, las 08h39, resolvió revocar la sentencia venida en grado y en su lugar declaró inadmisibile la acción de protección deducida por el señor Abdalá Bucaram Pulley, Asambleísta Nacional, quedando sin efecto todas las medidas adoptadas en esta acción; sin embargo este Tribunal aprecia que el Tribunal de alzada no impone sanción a formula cuestionamiento o llamada de atención a la sumariada por su actuación de instancia (fs.100 a 102 vta. expediente administrativo). g) Durante el período de prueba, las partes solicitaron y actuaron las pruebas de cargo y descargo. h) Una vez evacuadas las pruebas y siendo el estado para resolver, el Director Provincial del Guayas y

Galápagos del Consejo de la Judicatura de Transición, emitió el informe motivado de 14 de mayo del 2012 a las 10h35 (fs144 a 146 del expediente) imputando a la sumariada el cometimiento de la infracción gravísima contemplada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Este Tribunal evidencia que el referido informe es enviado de manera directa al Pleno del Consejo de la Judicatura para la resolución correspondiente; y en ningún momento fue notificado a la sumariada. Con fecha 12 de junio de 2012, las 17h19, el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: Que “En definitiva, la sumariada al disponer una medida cautelar sin verificar el inminente “daño irreversible” configuró un proceder diametralmente contrario a lo prescrito en el artículo 27 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Esta actuación arbitraria, inconsulta y absolutamente contraria a norma expresa, no puede dejar de ser calificado como un error, a todas luces inexcusable. En consecuencia se constata que Mariella Zunino Delgado, en su calidad de Jueza Décimo Cuarta de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al disponer la medida cautelar antes citada, de forma arbitraria afectó a todo el proceso constitucional e incurrió en la infracción gravísima tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial conforme así se lo declara. 6.- RESOLUCIÓN: En mérito de lo anteriormente expuesto EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA resuelve: "6.1.- Declarar la responsabilidad administrativa de la servidora judicial, Mariella Zunino Delgado, Jueza Décimo Cuarta de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por el cometimiento de la infracción disciplinaria gravísima, prevista en el artículo 109, Numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial. 6.2.- Imponer a Mariella Zunino Delgado, la sanción de destitución de su calidad de servidora judicial, por sus actuaciones como Jueza Décimo Cuarta de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.... Sic.”.- UNDÉCIMO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en su Resolución No. 285-05 de fecha 9 de noviembre de 2009, dentro del Juicio No. 336-2009, seguido por José Cumbe Alvarado contra el Ministerio de Salud Pública, manifiesta: “Conforme ha señalado, en numerosas ocasiones, esta Sala, la ilegalidad, es el género, en tanto que la nulidad es la especie, en tratándose de un recurso subjetivo como es el propuesto por la recurrente; siempre que se viola un derecho subjetivo del recurrente o se emite un acto administrativo sin cumplir los requisitos esenciales para su emisión se está ante un acto ilegal, más tal acto ilegal es nulo únicamente cuando se encuentra en uno de los casos determinados en el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es decir, cuando lo ha emitido una autoridad, funcionario o empleado carente de competencia para dictarlo o cuando no se ha cumplido los elementos esenciales del acto administrativo”, sobre lo dicho, la ilegalidad de una acto administrativo opera cuando el órgano administrativo sancionador transgrede, desconoce o viola la normativa legal que rige el proceso instaurado para verificar si el administrado incurrió por acción u omisión en una infracción disciplinaria merecedora de una sanción; o, si por el contrario se ratifica la presunción de inocencia que como garantía constitucional protege al administrado; en tanto que la nulidad del acto administrativo en materia contencioso administrativa, de manera expresa solo puede operar por efecto de las causas previstas en el Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción contencioso Administrativa, esto es: 1) Incompetencia de la autoridad emisora del acto que se impugna;

y, 2) Omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyen en la decisión. En tal virtud, corresponde analizar estas dos causales con relación al asunto materia de la litis que se encuentran dentro de la labor jurisdiccional de este Tribunal que legalmente le corresponde al realizar el control de legalidad de la Resolución impugnada, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 12 de junio de 2012 mediante la cual se le impone a la Ab. Mariella Zunino Delgado, la sanción de destitución de su calidad de servidora judicial, por sus actuaciones como Jueza Décimo Cuarta de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas; al efecto, se evidencia que el acto administrativo materia del presente juzgamiento han sido emitido por Autoridad administrativa competente para expedir dichos actos administrativos, por así estar determinado en los Artículos 254 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: “El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial (...)” y numeral 14 del artículo 264 de la Ley Ibídem que en su texto manifiesta: “Imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto conforme de la mayoría de sus Miembros, o absolverlos si fuera conducente. Si estimare, que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”, por lo tanto se desvanece la causal contemplada en el literal a) del Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- Con respecto al incumplimiento de los requisitos o formalidades legales que debieron observarse para dictar la resolución impugnada, este Tribunal evidencia lo siguiente: 11.1.- En la queja, presentada por el Director Ejecutivo del CONELEC Ab. Francisco Xavier Vergara Ortíz ante el Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura de Transición, por su descontento en su decisión como Jueza Décimo Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, de otorgar medidas cautelares provisionales en el auto de calificación del 20 de junio de 2011 a las 16h01, dentro de la Acción de Protección Constitucional con petición de medidas cautelares No. 0946-2011, se la formula por “la presunta Jueza infractora incurrió en falta de motivación jurídica y omisión del cumplimiento de sus obligación de velar por el respeto de las normas procesales trayendo en consecuencia la nulidad procesal del recurso propuesto” ...Sic” acusándola del cometimiento de la infracción grave prevista en el Art.108.8 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por “no haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones o sentencias...Sic”, la que en todo caso entrañaba como sanción la de suspensión en el ejercicio de sus funciones, obligándola a defenderse por esas imputaciones, sin embargo, la decisión final adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 12 de junio del 2012 mediante la cual se destituye del cargo a la servidora judicial, se la hace, por una infracción gravísima tipificada en el Art.109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma que en su establece como infracción gravísima en que puede incurrir el funcionario judicial la de : “Intervenir en las causas que debe actuar, como juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable” en la especie por se le imputa el cometimiento de “un error, a todas luces inexcusable” por haber emitido la providencia de 20 de junio de 2011 en la cual la sumariada

dispuso como medida cautelar la suspensión provisional del alza de las tarifas eléctricas, sin embargo, este Tribunal evidencia que el sumario inicia imputando a la sumariada el cometimiento de una infracción grave, pero que, sin que en ningún momento procesal se haya aportado la prueba pertinente, se le sanciona y destituye por un cargo no acusado como es un supuesto error inexcusable de la imputada y peor aún que exista pronunciamiento de algún órgano judicial superior al Juez sancionado que haya ordenado la imposición de una sanción disciplinaria pues como se dejó evidenciado, el fallo emitido por la jueza sumariada Que, el 11 de julio de 2011, las 8h00 la Jueza Décimo Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, abogada Mariella Zunino Delgado, en la Acción de Protección con Medida Cautelar Conjunta No. 2011-0946-3, resolvió mediante sentencia declarar con lugar la acción de protección presentada por el abogado Abdalá Bucaram Pulley y que dicha causa subió en grado para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra la sentencia dictada por la abogada Mariella Zunino Delgado, Jueza Décimo Cuarto de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas y la Tercera Sala de lo Penal, Colosorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 22 de agosto de 2011, las 08h39, resolvió “revocar la sentencia venida en grado y en su lugar declarar inadmisibile la acción de protección deducida por el señor Abdalá Bucaram Pulley, Asambleísta Nacional, quedando sin efecto todas las medidas adoptadas en esta acción” para los efectos jurídicos inherentes a la resolución de la presente causa, es importante destacar el contenido expreso del fallo emitido por la Tercera Sala de lo Penal, Colosorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, órgano judicial Superior jerárquico de la jueza destituida cuando de manera expresa en su parte resolutive dice: “ Se deja constancia que en la actuación de la Jueza de Primer Nivel no se aprecia dolo o malicia” (el sombreado pertenece al Tribunal); y, peor aún que se haya calificado en el fallo impugnado error inexcusable, o que haya observado dicha conducta, considerando que la mismas entraña un pronunciamiento netamente jurisdiccional que no está sujeto a control disciplinario del Consejo de la Judicatura al tenor de lo dispuesto en el Art.115 del Código Orgánico de la Función Judicial por ser del ámbito de competencia jurisdiccional, que conlleva implícita el principio de independencia interna y externa de la Función judicial (Arts. 168 .1 Constitución y 8 del COFJ); resolución que como se deje expuesto si fue materia de impugnación y revisión judicial sin que se haya calificado, dolo, mala fe o error inexcusable imputado por el Consejo de la Judicatura a la sumariada.- El informe motivado de 14 de mayo del 2012 a las 10h35 emitido por el Director Provincial del Guayas y Galápagos del Consejo de la Judicatura de Transición, (fs144 a 146 del expediente) imputa a la sumariada el cometimiento de la infracción gravísima contemplada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Este Tribunal constata que el referido informe es enviado de manera directa al Pleno del Consejo de la Judicatura para la resolución correspondiente; y en ningún momento fue notificado a la sumariada pues dicho funcionario termina su informe Resolviendo que: “En consecuencia y en mérito de las consideraciones expuesta, el infrascrito Director Temporal Provincial del Guayas y Galápagos del Consejo de la Judicatura de Transición, en aplicación de lo que dispone el numeral segundo del Art.117 del Código Orgánico de la Función Judicial emite el presente informe para que sea enviado al Pleno del Consejo de la Judicatura para la resolución correspondiente”. El Informe

motivado debió cumplir con lo señalado en el Art 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la república, esto es no solo explicar los elementos que debe contener la motivación, sino los efectos que su defección acarrea. La motivación, sostiene la doctrina, la cual ha sido recogida ampliamente por la jurisprudencia constitucional y por los fallos de la Corte Nacional de Justicia, no es una mera formalidad de la decisión pública, es fundamentalmente, un requisito de esencia, es sustancial, ya que su ausencia o incompletud o desacierto, genera indefectiblemente la detección de un vicio de ilegalidad grave que provoca la nulidad absoluta; esto es, la nulidad inconvalidable de la resolución administrativa o judicial de que se trate; toda vez que de los hechos que se le imputan al servidor judicial sumariado, el Director Provincial en su informe motivado, limita su accionar a la puntualización diminuta de los antecedentes, las partes, la denuncia la tipificación de la falta imputada y sanción que solicita el denunciante, incurriendo en una falta de veracidad pues mientras el denunciante pide la sanción en contra de la jueza sumariada, amparado en el Art.108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial (falta de motivación), el Director Provincial al emitir su informe, sin motivación alguna, acusa a la sumariada del cometimiento de una infracción gravísima (error inexcusable) tipificada en el Art.107.7 ibídem; luego trascribe un resumen de la contestación de la servidora sumariada; la enumeración de las pruebas y según se dice practica una valoración de las pruebas que para este Tribunal no es sino una nueva transcripción de las pruebas presentadas por las partes sin que exista la verdadera valoración y motivación que exige el Art.76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la Republica, pues en ningún momento se aprecia un análisis jurídico de cuál es el elemento de prueba que llevó a dicha autoridad el solicitar la imposición de una sanción disciplinaria, y que por cierto, lo que es más grave, independientemente de su contenido, dicho informe motivado no ha sido notificado a la sumariada; habiendo sido remitido de manera directa al Pleno del Consejo de la Judicatura para la resolución correspondiente, sin que conste razón alguna en la que indique que ha sido notificado dicho informe a la sumariada abogada Mariella Zunino Delgado, Jueza Décimo Cuarto de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, notificación que solo tiene eficacia si es susceptible de contradicción, lo cual no acontece en la especie. Al respecto, Tribunal advierte que la Corte Constitucional mediante sentencia No 234-18-SEP-CC, en el caso 2235-16-EP, ha precisado que en el procedimiento disciplinario a cargo el Consejo de la Judicatura, el informe motivado previo a la Resolución, previsto en el Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, forma parte del procedimiento administrativo, y por tanto debe ser notificado, el no hacerlo determina un incumplimiento al debido proceso, afectando el derecho a la defensa, más todavía si sirve de sustento para la decisión, lo que ocurrió en el presente caso, cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura resuelve en base a un informe carente de motivación la destitución del sumariado. La Corte Constitucional a través de la sentencia señalada, está determinando una línea jurisprudencial, mediante la cual se advierte que la sustanciación de un procedimiento disciplinario no se limita a las fases del trámite sino a que en dichas fases el sumariado haga efectivo su defensa respecto de todas las actuaciones de la entidad titular de la facultad disciplinaria, incluso sobre el informe previo a la resolución, pues esta notificación solo tiene eficacia si es susceptible de contradicción. En sentido también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así en el caso Barreto Leiva Vs.

Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párrafos 53 y 54: indica: “Al respecto, esta Corte se remite a lo ya expuesto en los párrafos precedentes (supra párr. 45 y 46) y únicamente agrega que aunque reconoce la existencia de la facultad e incluso la obligación del Estado de garantizar en la mayor medida posible el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten el éxito de culpables, el poder estatal no es ilimitado. Es preciso que el Estado actúe "dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana”. 54. Uno de esos derechos fundamentales es del derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, previsto en el artículo 8.2.c de la Convención, que obliga al Estado a permitir el acceso del inculcado al conocimiento del expediente llevado en su contra. Asimismo, se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquél en el análisis de la prueba”. Siendo vinculante para la decisión de todo juzgador, el derecho a la defensa como parte del debido proceso, este Tribunal confirma que en el presente caso no se cumplió con el mismo, por la falta de notificación del informe motivado. Como se dijo anteriormente, de la decisión adoptada por la jueza sumariada existió revisión por parte de los jueces superiores Corte provincial de Justicia del Guayas, Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de 22 de agosto del 2011 (Art 131.3 COFJ); la cual no advirtió actuación irregular, ilegal o negligente por acción u omisión de dicha juez inferior sumariada para haya llevado a cabo una investigación disciplinaria en contra de ella, y de manera categórica y expresa en dicho fallo dijo que: “Se deja constancia que en la actuación de la Jueza de Primer Nivel no se aprecia dolo o malicia” peor aún error inexcusable, empero a la sumariada se le impone sanción de destitución por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, disposición que expresamente establece: “Art. 109 numeral 7: “ A la servidora o al servidor de la función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias (...) 7 Intervenir en las causas que debe actuara , como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable...”. Sanción que trasgrede abiertamente los principios constitucionales de la debida motivación, defensa, seguridad jurídica, tutela efectiva previstos en nuestra Carta Fundamental que garantizan el debido proceso. Efectivamente, la Corte Constitucional ecuatoriana, en la sentencia No. 182-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1234-15-EP, ha señalado que: “El derecho a la defensa es la oportunidad que tienen las partes procesales para participar en todo proceso, sea de naturaleza administrativa, judicial o constitucional, de ser escuchados en el momento oportuno, en igualdad de condiciones; presentar argumentos, razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas e interponer recursos de impugnación.”, es decir, la resolución de destitución bajo la causal gravísima de dolo, error inexcusable y manifiesta negligencia prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, no ha sido motivada conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, al señalar en el caso Nro 1189-12-EP (pág. 8) (...) “...En los casos acumulados 0538-11-EP y 0401-13-EP, la Corte Constitucional expreso: [...] la exposición por parte de la autoridad judicial con respeto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma i.- Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales ii.- Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la

conclusión, y iii.- Comprensible, es decir de que el fallo goce de claridad en el lenguaje.” En el caso Sub-judice, se ha quebrantado los principios constitucionales de tutela efectiva, derecho a la defensa y motivación. No existe lógica toda vez que en el proceso investigativo disciplinario no existen elementos probatorios fehacientes y determinantes sobre el dolo, es decir la intención clara y precisa de que el servidor judicial pretendía o haya causado daño a alguna de las partes procesales, menos aún al denunciante; no existe prueba de la negligencia y más aun de haber el sumariada cometido error inexcusable, que a decir del Tribunal se le atribuye por haberse apartado del criterio fiscal al dictar el auto de llamamiento a juicio, decisión que estaba dentro de sus facultades. No existe comprensibilidad toda vez que el Pleno para decidir la destitución del sumariada expresa criterios subjetivos sobre el error inexcusable, al concluir que ““En definitiva, la sumariada al disponer una medida cautelar sin verificar el inminente “daño irreversible” configuró un proceder diametralmente contrario a lo prescrito en el artículo 27 de la ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Esta actuación arbitraria, inconsulta y absolutamente contraria a norma expresa, no puede dejar de ser calificado como un error, a todas luces inexcusable. En consecuencia se constata que Mariella Zunino Delgado, en su calidad de Jueza Décimo Cuarta de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al disponer la medida cautelar antes citada, de forma arbitraria afectó a todo el proceso constitucional e incurrió en la infracción gravísima tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial conforme así se lo declara”; evidenciando que con la Resolución impugnada, el ente administrativo sancionador invadió abiertamente del campo disciplinario al ámbito jurisdiccional, conducta prohibida por el Art.115 del Código Orgánico de la Función Judicial concomitantemente con lo establecido en el Art.168.1 de la Constitución de la República en armonía con el Art.8 del COFJ tornando con ello al acto administrativo impugnado en nulo de pleno derecho. El Tribunal advierte que la Corte Constitucional mediante sentencia No 234-18-SEP-CC, en el caso 2235-16-EP, ha precisado que en el procedimiento disciplinario a cargo el Consejo de la Judicatura, el informe motivado previo a la Resolución, previsto en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, forma parte del procedimiento administrativo, y por tanto debe ser notificado, el no hacerlo determina un incumplimiento al debido proceso, afectando el derecho a la defensa, más todavía si sirve de sustento para la decisión, lo que ocurrió en el presente caso. La debida motivación es parte de la seguridad jurídica que constituye un derecho por el cual los ciudadanos tienen la certeza de que toda actividad pública ha de enmarcarse en el ordenamiento jurídico; más aún si el Ecuador es un Estado constitucional de Derechos y justicia, el cual se fundamenta en los principios de juridicidad, responsabilidad y control; el debido proceso, por su parte, garantiza a las personas sus derechos en los procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole. Por todo lo expuesto, es evidente para este Tribunal que el acto administrativo impugnado es carente de motivación. No siendo necesarias otras consideraciones por la gravedad de los vicios encontrados en el acto administrativo impugnado. Para el Tribunal es preciso señalar lo establecido en la sentencia Nro. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional sobre el contenido del artículo 109 numeral 7 del COFJ, con fecha 29 de julio de 2020 la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 3-19-CN/20, que resulta plenamente aplicable al caso in examine, en

virtud de lo determinado en su decisorio 10 que señala: “La presente sentencia tendrá efectos retroactivos exclusivamente en los casos de presentación anterior a la fecha de publicación de la presente sentencia, de una acción de protección u otra garantía constitucional o de una acción contencioso-administrativa por parte de un juez, fiscal o defensor público destituido por el CJ en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, sin que previa a esta decisión administrativa se haya realizado una declaración jurisdiccional del supuesto dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable”. La sentencia expedida por la Corte Constitucional en sus parágrafo 93 señala. “La Constitución no habilita al CJ a ejercer competencias jurisdiccionales. Por ello, es claro que este organismo de administración de la Función Judicial no puede declarar por sí mismo la existencia de dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable a los que se refiere el artículo 109 numeral 7 del COFJ en ningún caso. Esta declaración solo pueden realizarla quienes tienen jurisdicción y conocen la causa vía algún recurso, es decir los jueces y tribunales. En consecuencia, cualquier intervención de este tipo en las causas judiciales por parte del CJ constituye una violación del principio constitucional de independencia judicial”. (...). ; 107 y 108 determinan lo siguiente: “107.- En síntesis esta Corte Constitucional determina que, para la aplicación conforme a la Constitución del numeral 7 del artículo 109, solo un juez o tribunal puede declarar la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de un juez o jueza, fiscal o defensor público. La facultad correctiva de los jueces establecida en el numeral 3 del artículo 131 numeral 3 (sic) del COFJ deberá, por tanto, entenderse como un requisito sine qua non para la aplicación conforme a la Constitución del numeral 7 del artículo 109 del COFJ.- Esta declaración jurisdiccional previa es indispensable como precondition a todo sumario administrativo por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, contra un juez o jueza, fiscal o defensor público, independientemente de si dicho sumario se inicia teniendo por antecedente una queja o denuncia, conforme con el COFJ y según los lineamientos contenidos en esta sentencia”. La Corte Constitucional en el auto de aclaración y ampliación de fecha 4 de septiembre de 2020, en el numeral 93, expresa: “Como se dijo anteriormente, el CJ tiene la obligación de solicitar la declaración jurisdiccional previa para aquellos sumarios administrativos que, en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, se encuentran tramitándose al momento de la publicación de la sentencia en el Registro Oficial. Del párrafo 112 de la sentencia, se extrae con claridad que el efecto retroactivo se aplica “exclusivamente [a] los procesos contencioso- administrativos y las acciones ordinarias y extraordinarias de protección, que se encuentren sustanciándose...”. Es decir, a ciertos procesos judiciales ordinarios y constitucionales que no tienen una decisión en firme o, en su defecto, que están siendo revisados vía acción extraordinaria de protección y que hayan sido presentados con anterioridad a la publicación de la sentencia, como refiere el punto decisorio 10.”(...). El máximo órgano de control constitucional ha determinado que el Consejo de la Judicatura no tiene competencia jurisdiccional para declarar el dolo, negligencia o error inexcusable de un servidor judicial, sin antes contar con la declaración jurisdiccional previa, emitida por autoridad judicial competente; y la retroactividad de la sentencia en la forma que señala la sentencia y auto de aclaración referidos. Pronunciamiento constitucional que para efectos de resolver la presente demanda, resulta vinculante y de obligatorio acatamiento para Tribunal. Con respecto a la Resolución No.005-2013 adoptada por el Pleno del Consejo de

la Judicatura el 15 de febrero de 2013, con efectos generales o erga omnes en la cual aprueban los siguientes artículos: "I.- Inadmitir los recursos interpuestos en contra de las Resoluciones expedidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro de los sumarios disciplinarios que le ha correspondido resolver y que se iniciaron a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, los mismos que constan identificados en el anexo 1 de esta Resolución, toda vez que de conformidad con lo que dispone el primer inciso del artículo 119 del Código Orgánico de la Función Judicial, estas resoluciones no son susceptibles de recurso alguno en la vía administrativa; y, 2.-Disponer a la Unidad de Control Disciplinario notifique la presente resolución a los interesados en cada uno de los expedientes identificados en el Anexo 1 de esta Resolución". en que inadmite los recursos interpuestos en contra de las resoluciones expedidas por el pleno del Consejo de la Judicatura dentro de los sumarios disciplinarios que le ha correspondido resolver... Sic” es evidente que el órgano administrativo sancionador no puede aplicar una resolución general a cada caso específico pues entraña dicha conducta un exceso de poder, que implica una violación al debido proceso y al derecho de defensa de la sumariada pues cada sumario es un proceso administrativo que merece una resolución particular y que su notificación debe ser también individualizada, lo cual en el caso no aconteció, por los efectos jurídicos que produce en contra del administrado sumariado, y al no haberse generado debidamente, la administración estaba impedida de realizar el acto material de ejecución del derecho, y al hacerlo, en la especie, generando la nulidad del dicha Resolución que también ha sido impugnada al amparo de lo previsto en el Art.173 de la Constitución de la República.- En definitiva, el Tribunal ha verificado el incumplimiento del artículo 59 literal b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, puesto que la autoridad administrativa emitió el acto administrativo impugnado, sin la debida motivación, con vulneración no sólo de la norma legal antes mencionada, sino incluso de los preceptos Constitucionales, ante todo de los constantes en los Artículos 75, 76, 82, 169 y más pertinentes de la Constitución de la República del Ecuador, relativos a la tutela efectiva, al debido proceso; y, a la seguridad jurídica, defensa y motivación, y por lo tanto afectados gravemente de una nulidad de pleno derecho insubsanable al incurrir en la causal antes referida, tal como lo declara este órgano judicial, tanto más que el acto administrativo impugnado no se sustentan en prueba alguna del nexo causal y culpable entre la parte actora y los hechos suscitados.- En virtud de lo expuesto, este Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza las excepciones deducidas por la administración demandada, y acepta la demanda deducida por la Abg. MARIELLA BEATRIZ ZUNINO DELGADO, y declara la nulidad de los actos administrativos impugnados que han sido expedidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura en Transición y por el Pleno del Consejo de la Judicatura actual, recaídos en el sumario administrativo No. MOT-478-UCD-012-LL (92-2011) con fecha 12 de junio de 2012, a las 17h 19, notificado con fecha 26 de junio de 2012 a las 18h30, mediante la cual se declara la responsabilidad administrativa la falta disciplinaria gravísima determinada en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, y por error inexcusable; le destituyen del cargo de Jueza Décimo Cuarta de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de

Justicia del Guayas; y, así como la Resolución No. 005-2013, del 15 de febrero del 2013, en donde se inadmiten los recursos interpuestos en contra de las resoluciones expedidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura por tener efecto erga omnes.- En consecuencia, se ordena que la administración demandada, Consejo de la Judicatura en el término de cinco días, reintegre a la actora Abg. MARIELLA BEATRIZ ZUNINO DELGADO, al cargo del cual fue separada o a otro de igual nivel, remuneración y categoría; y en el término de treinta días que se le concede para el efecto, deberá pagar las remuneraciones y beneficios sociales que la referida servidora judicial dejó de percibir durante el tiempo en que fue cesada de sus funciones, hasta su efectivo reintegro; debiéndose, de ser el caso, descontarse los valores que por el desempeño de un cargo público pudo percibir la actora. La autoridad administrativa demanda deberá eliminar del expediente personal del servidor judicial la sanción impuesta mediante los actos que han sido declarados nulos. Sin intereses, costas ni honorarios que regular.-Notifíquese.- (...)

Por todo ello, se puede observar que la sentencia de 3 de octubre del 2022, a las 12h10, guarda armonía con los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Constitucional del Ecuador, y Corte Nacional de Justicia, y el derecho constitucional vigente, el cual es aplicable a un caso concreto, de modo que se evidencia largamente que la decisión adoptada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, se fundamentó en normas que son conformes con la Constitución de la República del Ecuador.

1.2. Contra la sentencia de 3 de octubre del 2022, a las 12h10, emitida por Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, la parte accionada Consejo de la Judicatura, solicitó aclaración y ampliación de la sentencia, que fuera atendido en providencia de 15 de noviembre del 2022, a las 12h29, en la que se lee:

“(...) VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en calidad de Juez Ponente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, Dr. José Antonio Burneo, mediante acción de Personal No. 08839-DP17-2022-VS, de fecha 15 de noviembre del 2022 en reemplazo de la Dra. María Antonieta Rivera Fierro.- En lo principal este Tribunal manifiesta: Resolviendo la solicitud formulada por el accionado Consejo de la Judicatura en la que interpone el recurso horizontal de ampliación del fallo expedido el 03 de octubre del 2022, a las 12h10; y una vez, que se ha corrido traslado a la parte accionante, este Tribunal considera: PRIMERO: Que el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, preceptúa: “El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días.”, y, el artículo 282 Ibídem, señala: “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada. Para la aclaración o la ampliación se oírá previamente a la otra parte.”; en concordancia, con el artículo 47 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que preceptúa: “El

Tribunal no puede revocar ni alterar, en ningún caso, el sentido de la sentencia pronunciada; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro del término de tres días”, y, el artículo 48 del mismo cuerpo legal establece: “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre costas”. SEGUNDO: De la revisión de la sentencia, este Tribunal puede establecer que el fallo es absolutamente claro e inteligible y responde a la verdad fáctica y jurídica que se aprecia del proceso, que no se ha dejado de resolver puntos controvertidos, ni se ha omitido decidir sobre costas, por lo que la petición de la entidad accionada carece de sustento; razón por la cual, al no encontrarse la sentencia dictada por este Tribunal el 03 de octubre del 2022, a las 12h10, inmersa en los presupuestos de las normas mencionadas, se niega por improcedente el pedido de ampliación solicitada por el Dr. Diego Fernando Tocaín Muñoz, Subdirector Nacional de Patrocinio y delegado del Dr. Santiago Peñaherrera Navas, Director General del Consejo de la Judicatura. TERCERO: Sígase notificando en los domicilios judiciales señalados. CUARTO: Para los fines pertinentes, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, se pone en consideración de las partes procesales que las firmas electrónicas puestas en el presente decreto, tienen igual validez y generan los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita. NOTIFIQUESE.

VOTO SALVADO.- DR. JOSE ANTONIO BURNEO BURNEO:

Por cuanto, la suscrito Juez, no suscribió el fallo dictado en la presente causa con fecha 03 de octubre del 2022, a las 12h10, no me corresponde emitir pronunciamiento alguno. NOTIFIQUESE.- (...)”.-

1.3. Contra la sentencia de 3 de octubre del 2022, a las 12h10, y providencia de 15 de noviembre del 2022, a las 12h29, que rechazó la petición de aclaración y ampliación de la misma, solicitada por la parte accionada Consejo de la Judicatura, emitidas por Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, la parte accionada Consejo de la Judicatura, interpone recurso de casación, mismos que fueran concedidos en providencia de 13 de diciembre del 2022, a las 13h38, en la que se lee:

“(…)VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, Dr. Nelson Patricio García Campos, en

calidad de Juez Titular del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, mediante

Acción de Personal No.3318-DNTH-2022-JT, de fecha 23 de noviembre de 2022. Incorpórese

a los autos el escrito y anexos presentados por el Dr. Diego Fernando Tocaín Muñoz,

Subdirector Nacional de Patrocinio y delegado del Dr. Santiago Peñaherrera Navas, Director General del Consejo de la Judicatura, a través de la Oficina de Gestión Judicial Electrónica E

– SASTJE 2020, mediante el cual interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 03 de octubre del 2022, a las 12h10.- En lo principal este Tribunal manifiesta: PRIMERO.- El recurso de casación ha sido presentado dentro del término Ley, y se lo hace en contra de una sentencia sobre la cual cabe el mismo; la cual cumple con los requisitos determinados en el artículo 6 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- En aplicación de la referida norma y de los artículos 2, 5 y 7 de la misma Ley, se concede el recurso de casación interpuesto, y se dispone que conforme los principios de responsabilidad y celeridad, de manera inmediata se eleve el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.- TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el Art. 10 de la ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se concede el recurso de casación en efecto suspensivo, sin la obligación de rendir caución.- CUARTO.- Tómese en cuenta los domicilios judiciales para recibir futuras notificaciones.- QUINTO.- De conformidad a lo establecido en los artículos 14 de la Ley de Comercio Electrónico y 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, la notificación de esta decisión judicial surte plenos efectos jurídicos desde su recepción en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto por las partes procesales. En consecuencia no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial.- Continúese notificando a los casilleros judiciales señalados por las partes procesales.- NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.- (...)”.

2. La SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTITICIA, el 4 de diciembre del 2023, las 10h04, mediante auto emitido por el CONJUEZ NACIONAL, resolvió:

“(…) 4. DECISIÓN: Por las consideraciones antes expuestas, se INADMITE el recurso de casación interpuesto por Doctor Diego Tocaín Muñoz, en calidad de Subdirector Nacional de Patrocinio y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, al incumplir con el requisito de fundamentación. Notifíquese y cúmplase. (...)”.-

En auto de 4 de diciembre del 2023, las 10h04, en la parte pertinente, se lee:

“(…) Es necesario destacar que la estructura que debe cumplir la casacionista al fundarse en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación debe ir encaminada a plantear el incumplimiento de la garantía de motivación con razones específicas (argumentaciones) que deben justificar una crítica a la sentencia respecto de aquel deber constitucional, al menos en un problema jurídico decidido por la autoridad judicial, que puede abarcar otros más. De ahí que dicho cargo, no puede fundarse en, aseveraciones generales respecto a la ausencia motivación. Esta causal no puede ser únicamente activada por el desacuerdo de las partes, por ello en el requisito de fundamentación debe brindarse alegaciones permitan al menos generar una sospecha de que el fallo recurrido es inmotivado. No se logra evidenciar de los argumentos dados por el recurrente, una alegación que permita presumir una ausencia de motivación en el fallo recurrido. De ahí que la estructura de la fundamentación propuesta por el casacionista atacando la motivación es deficiente y corresponde inadmitirla. (...)”.-

3. Recepción del proceso Nro. 17811-2013-12855, nuevamente en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha:

3.1. En razón de 29 de enero del 2024, a las 12h04, se lee:

“(…) RAZÓN:- En mi calidad de Secretaria del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sienta por tal que, el día de hoy, se remite a la Corte Constitucional del Ecuador, el proceso signado con el N° 17811-2013-12855, conforme lo ordenado en auto dictado por este Tribunal el día lunes 22 de enero del 2024, a las 16h29.- Lo que comunico para los fines pertinente.- Quito, a 29 de enero del 2024.- (…)”.

3.2. En providencia de sustanciación de 30 de enero del 2024, a las 16h06, se dispuso:

“(…) Incorpórese al proceso el escrito, presentado por la accionante Abg. Mariella Beatriz Zunino Delgado, ingresado a través de la Oficina de Gestión Judicial Electrónica E SATJE 2020, en atención al mismo, se ordena: Primero: Con el escrito que antecede presentado por la accionante antes referida, córrase traslado a la entidad demandada (Consejo de la Judicatura), en archivo digital, únicamente a los correos electrónicos señalados a fin de que se pronuncie al respecto, en el término de tres días e informe detalladamente, respecto de lo ordenado en despacho de fecha 16 de enero de 2024, a las 16h20. Segundo: Respecto del Oficio No. CC-JAC-2024-32, suscrito por la actuaria de la Corte Constitucional Abg. María Augusta Zambrano Jaramillo, al que se adjunta copia del despacho (Caso No.104-24-EP), al respecto, de acuerdo a la razón suscrita por la Dra. Carlita Ordóñez Ordóñez, Secretaria del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, se desprende que el proceso original ha sido remitido a la Corte Constitucional, mediante Oficio Nro.17811-2013-12855-oficio-00242- 2024, por lo que, el requerimiento ha sido cumplido en su debido momento. Tercero: De conformidad a lo establecido en los artículos 14 de la Ley de Comercio Electrónico y 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, la notificación de esta decisión judicial surte plenos efectos jurídicos desde su recepción en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto por las partes procesales. En consecuencia no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial. En atención a la Resolución No.102-2023, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en los Arts. 1 y 2, en los que se prioriza la notificación electrónica de las actividades, esta actuación, se notifica únicamente a los domicilios electrónicos señalados. NOTIFIQUESE. (…)”.

En providencia de sustanciación de 22 de marzo del 2024, a las 15h54, se dispuso:

“(…) 1). Incorpórese al proceso, el escrito presentado por la accionante Abg. Mariella Beatriz Zunino Delgado, ingresado a través de la Oficina de Gestión Judicial Electrónica E SATJE 2020; con el mismo, córrase traslado a la entidad demandada (Consejo de la Judicatura), en archivo digital, únicamente a los domicilios judiciales electrónicos señalados, por el término de cinco días, a fin de que se pronuncie respecto de lo manifestado. 2). De conformidad a lo establecido en los artículos 14 de la Ley de Comercio Electrónico y 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, la notificación de esta decisión judicial surte plenos efectos jurídicos

desde su recepción en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto por las partes procesales. En consecuencia no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial. En atención a la Resolución No.102-2023, emitida por el Pleno del Pleno del Consejo de la Judicatura, en los Arts. 1 y 2, en los que se prioriza la notificación electrónica de las actividades, esta actuación, se notifica únicamente a los domicilios electrónicos señalados. Siga actuando la Señora Secretaria Relatora asignada a la causa. NOTIFIQUESE.- (...)

En providencia de sustanciación de 2 de abril del 2024, a las 16h44, se dispuso:

“(…) 1). Incorpórese al proceso el escrito y anexos (Memorando-DP09-UTPH-2024-0766-M; Memorando Circular-CJ-DNJ-SNCD-2024-0142-MC), presentado por el Abg. Gabriel Alejandro Sosa Díaz, Subdirector Nacional de Patrocinio, delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, ingresado a través de la Oficina de Gestión Judicial Electrónica E SATJE 2020, en atención al mismo, se dispone: a). En la parte pertinente del escrito que se provee,, refiere: “...me permito adjuntar al presente, el memorando No.DP09-UTPH-2024-0766-M y memorando circular-CJ-DNJ-SNCD-2024-0142-MC, en los cuales se evidencian las gestiones que realiza esta institución, con la finalidad de dar total cumplimiento a lo resuelto por vuestras autoridades”; con los mismos, córrase traslado a la parte actora en archivo digital, únicamente a los domicilios judiciales electrónicos señalados, para su pronunciamiento, por el término de tres días. b). Tómese en cuenta los domicilios judiciales señalados para sus notificaciones. 2. De conformidad a lo establecido en los artículos 14 de la Ley de Comercio Electrónico y 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, la notificación de esta decisión judicial surte plenos efectos jurídicos desde su recepción en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto por las partes procesales. En consecuencia no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial. En atención a la Resolución No.102-2023, emitida por el Pleno del Pleno del Consejo de la Judicatura, en los Arts. 1 y 2, en los que se prioriza la notificación electrónica de las actividades, esta actuación, se notifica únicamente a los domicilios electrónicos señalados. NOTIFIQUESE (...)

Todo lo cual, se informa con relación la citada providencia y respectiva demanda, toda vez que el contenido de la referida sentencia fuera ya remitido a la Corte Constitucional, y con lo cual se deja cumplido lo requerido.-

Señalamos los correos electrónicos, jaime.enriquez@funcionjudicial.gob.ec , remigio.sacoto@funcionjudicial.gob.ec , y patricio.calderoni@funcionjudicial.gob.ec para recibir las notificaciones correspondientes.-

De esta forma, dejamos cumplido su requerimiento.-

Atentamente,

Dra. Jaime Gustavo Enríquez Yopez

Dr. Remigio Sacoto Aguilar

Dr. Patricio Arnulfo Calderón Imbaquingo